

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se otorga la patente de agente aduanal número 1656 al ciudadano Roberto Ruiz Armas, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de San Luis Río Colorado, como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Juan Manuel Villarreal Morán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Normatividad Aduanera.

Acuerdo 800-02-00-00-00-2013- **405**

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el **C. ROBERTO RUIZ ARMAS**, solicitó se le otorgara patente de Agente Aduanal, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal **JUAN MANUEL VILLARREAL MORAN**, titular de la patente número 1041, con adscripción en la aduana de SAN LUIS RIO COLORADO, y autorizado para actuar en las aduanas de MEXICALI, TECATE Y TIJUANA; y considerando que el **C. ROBERTO RUIZ ARMAS**, está autorizado como Agente Aduanal Sustituto, mediante acuerdo 800-02-02-00-00-2013-336, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, así como que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, y que mediante acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro voluntario de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal **JUAN MANUEL VILLARREAL MORAN** de su patente; el Administrador Central de Normatividad Aduanera, con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, Apartado B, fracción I, inciso b); 9, penúltimo párrafo; 10; 11, fracción IV, y segundo, tercero y cuarto párrafo, numeral 2, en relación con el artículo 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 144, fracciones XXI y XXXII; 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA: PRIMERO.- Otorgar la patente de Agente Aduanal número **1656** al **C. ROBERTO RUIZ ARMAS**, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de SAN LUIS RIO COLORADO, como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal **JUAN MANUEL VILLARREAL MORAN**, por lo cual, a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 1041, que había sido asignada al citado Agente Aduanal. SEGUNDO.- Se toma conocimiento de que el **C. ROBERTO RUIZ ARMAS**, va a actuar en las aduanas de MEXICALI, TECATE Y TIJUANA, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal al que sustituye, debiendo utilizar el número de patente **1656** en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas en las que actúe. TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio a los **CC. ROBERTO RUIZ ARMAS** y **JUAN MANUEL VILLARREAL MORAN**, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. CUARTO.- Gírense oficios a los administradores de las aduanas de SAN LUIS RIO COLORADO, MEXICALI, TECATE Y TIJUANA, remitiéndoles copia simple del presente acuerdo.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del **C. ROBERTO RUIZ ARMAS**, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 17 de junio de 2013.- El Administrador Central de Normatividad Aduanera, **Marcoflavio Rigada Soto**.- Rúbrica.

(R.- 370150)

RESOLUCIÓN que modifica la Resolución que modifica a las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicada el 31 de enero de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 210, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones V y XXXVI, 16, fracción I, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013 la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" a fin de, entre otros, incluir la obligación para las casas de bolsa de recabar una declaración de los funcionarios responsables de rubricar sus estados financieros dictaminados, y

Que en ese tenor, resulta conveniente modificar la citada Resolución para precisar que la mencionada obligación de las casas de bolsa será exigible a partir de la dictaminación de los estados financieros correspondientes al ejercicio 2013, a efecto de que dichas entidades financieras cuenten con el tiempo suficiente para presentar la declaración correspondiente, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE ENERO DE 2013

ÚNICO.- Se **MODIFICA** el Artículo Único Transitorio, pasando a ser el Artículo Primero Transitorio y se **ADICIONA** un Artículo Segundo Transitorio a la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las casas de bolsa deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 191 Bis 1 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa que se adiciona mediante esta Resolución, a partir de la dictaminación de los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio 2013."

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 24 de junio de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé.-** Rúbrica.

OFICIO número 210-212-2/62668/2012, mediante el cual se comunica a Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., la revocación de la autorización que le fue otorgada para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/62668/2012.- Exp. 212.421.12 () "2012/Nov/07"/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.,
Calle 69, Núm. 440, entre 48 y 50,
Col. Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 84 fracciones III, IV, VI, VIII y IX de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, le fue otorgada a **CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante “ACUERDO de transformación de Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de febrero de 2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acordó la transformación de Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo quedando sujeta a la Ley General de Sociedades Cooperativas, a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás ordenamientos legales que resulten aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

2. Mediante Oficio núm. 134/4810/2012 de fecha 17 de octubre de 2012, esta Comisión le otorgó a esa Sociedad un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones III, IV, VI, VIII y IX del precepto legal citado, por las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

“En ejercicio de dichas facultades, se hace referencia a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Núm. 134/27895/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011 (Oficio de Observaciones; Anexo 1), esta Comisión le comunicó a **CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.** (“Caja Crescencio” o “Sociedad”), las observaciones derivadas de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Sociedad sobre cifras al 30 de junio de 2011 (Visita de Inspección) en cumplimiento al Oficio Núm. 134/27747/2011 del 3 de agosto de 2011 (Anexo 2).
2. Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2012, Caja Crescencio dio respuesta al Oficio de Observaciones (Escrito de Respuesta; Anexo 3).
3. Derivado de lo señalado en los numerales anteriores, este Organismo emitió el Oficio Núm. 134/4351/2012 de fecha 31 de mayo de 2012, mediante el cual se le comunicaron diversas Acciones y Medidas Correctivas (Oficio de Medidas Correctivas; Anexo 4).
4. Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2012, esa Sociedad dio respuesta al Oficio de Medidas Correctivas (Respuesta a Medidas Correctivas; Anexo 5).
5. Mediante el Oficio Núm. 134/4759/2012 de fecha 9 de agosto de 2012, esta Comisión le ratificó las medidas correctivas ordenadas en el oficio citado en el numeral 3 anterior (Oficio de Ratificación de Medidas Correctivas; Anexo 6).
6. Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2012 (Respuesta a Ratificación de Medidas Correctivas; Anexo 7), Caja Crescencio dio respuesta al Oficio de Ratificación de Medidas Correctivas.

Sobre el particular, del análisis a los actos emitidos por esta Comisión y a sus escritos referidos en los numerales 2, 4 y 6 anteriores, del capítulo de antecedentes del presente oficio se desprende lo siguiente:

I. DISPONIBILIDADES

En el rubro de Disponibilidades numeral 2 del Oficio de Observaciones se le comunicó lo siguiente:

- “2. En el transcurso de la visita se observó el cierre de caja, identificándose que si bien la Sociedad considera los cheques recibidos con la figura “Salvo buen cobro”, el registro contable se realiza en cuentas del Balance General, situación que va en contravención a lo señalado en el criterio contable B-1 en su párrafo 7, del anexo “F” de la Circular Única, el cual establece que se registren los cheques salvo buen cobro en cuentas de orden.”.

Esa Sociedad en su Escrito de Respuesta, manifestó:

“De acuerdo a la observación en mención, se le informa que con fecha 6 de diciembre del año 2010 mi representada solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para recibir y/o aceptar cheques bajo la modalidad de “Salvo Buen Cobro” proveniente de sus socios, público en general, empleados, funcionarios y directivos.

Con fecha 13 de enero del año 2011, según oficio número 311-33906/2011 y 134-27518/2011 CNBV.311.311.16”2011-01-03” con Asunto: Su solicitud de autorización para recibir y/o aceptar cheques bajo la modalidad de salvo buen cobro, nos informa lo siguiente:

“... manifestamos a ustedes que desde el punto de vista de esta Comisión no existe impedimento alguno para que esa sociedad cooperativa pueda recibir y/o aceptar cheques bajo la modalidad de “salvo buen cobro”...”

Por tal motivo Caja Crescencio A. Cruz, recibe los cheques bajo la modalidad de “Salvo Buen Cobro” debido a que lo realiza como una actividad necesaria para el desarrollo de su objetivo social...”.

En el Oficio de Medidas Correctivas esta Comisión le ordenó que:

“... ”

Sobre el particular, le comunicamos que la observación que nos ocupa no fue desvirtuada, dado que no manifestó nada respecto al incorrecto registro contable de los cheques recibidos “Salvo Buen cobro”.

Por lo anterior, se instruye a esa Sociedad a que registre estas operaciones en apego a lo establecido en el citado párrafo 7 del criterio contable B-1 contenido en el Anexo “F” de la Circular Única, sobre cifras al 31 de diciembre de 2011 y remitir copia de los documentos contables que elabore para tal efecto, debidamente requisitados.”.

Al respecto, en su Respuesta a Medidas Correctivas, esa Sociedad manifestó:

“... no pudo realizar el registro de los cheques recibidos “salvo buen cobro” sobre cifras al 31 de diciembre de 2011 según su instrucción, porque el ajuste pertenece a otro ejercicio y tendrá que reprocesar toda la información financiera por el año 2012 ...

... se informa que la Sociedad ha retomado el desarrollo de las herramientas informáticas necesarias para dar cumplimiento cabal a lo señalado de que debe registrar los cheques “Salvo buen cobro” en cuentas de orden ... por lo que se les solicita muy respetuosamente nos permitan que esta modificación al sistema la podamos implementar a más tardar al cierre del mes de septiembre de 2012,...”.

Por lo anterior, con nuestro Oficio de Ratificación de Medidas Correctivas le manifestamos lo siguiente:

“Sobre el particular, con fundamento en lo señalado en el artículo 32 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, le manifestamos que no es posible acceder a las peticiones antes señaladas, toda vez que la realización de las medidas correctivas en comentario son necesarias a efecto de que Caja Crescencio refleje en sus estados financieros su verdadera situación financiera al cierre del ejercicio 2011 y los meses de enero a junio de 2012, ya que las operaciones que ha efectuado no han sido registradas debida y oportunamente en su contabilidad.

Por lo anterior, se les ratifican, para su inmediato cumplimiento, las medidas correctivas contenidas en los numerales 2 ...”

Lo que evidencia que por causas imputables a Caja Crescencio, no registró debida y oportunamente en su contabilidad las operaciones que efectuó realizadas con cheques recibidos “salvo buen cobro” en términos de lo dispuesto en el criterio contable B-1 en su párrafo 7, del anexo “F” de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006 y

modificadas mediante resoluciones publicadas en el citado Diario el 18 de enero y 11 de agosto de 2008 y 16 de diciembre de 2010 y una fe de erratas a la segunda resolución, publicada en el mismo medio el 15 de septiembre de 2008, vigentes a la fecha de la Visita de Inspección, de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para Regular Las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP) y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, en lo sucesivo "Disposiciones" o "Circular Única"; por tanto, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción **VIII** del artículo 84 de la LRASCAP.

Así mismo, no cumplió con la medida correctiva ordenada mediante el Oficio de Medidas Correctivas y Oficio de Ratificación de Medidas Correctivas, consistente en registrar las operaciones de cheques recibidos "salvo buen cobro", en apego a lo establecido en el citado párrafo 7 del criterio contable B-1 contenido en el Anexo "F" de las "Disposiciones", sobre cifras al 31 de diciembre de 2011 y remitir copia de los documentos contables que debió elaborar para tal efecto; por lo que se ubica en la causal de revocación establecida en la fracción **IX** del citado artículo 84 de la LRASCAP.

II. CARTERA DE CRÉDITO

En el rubro de cartera de crédito del numeral 10 del Oficio de Observaciones se le comunicó lo siguiente:

"De la revisión realizada a la Base de Datos de Crédito al 30 de junio de 2011, se determinaron 234 casos detallados en archivo electrónico de Excel contenido en el disco compacto anexo que forma integrante de este documento, por un monto de \$7,910,267.00, en los cuales, la Sociedad no declara la fecha de la consulta ante una Sociedad de Información Crediticia (SIC), incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 206 de la Circular Única, al no haber formulado ante alguna SIC una consulta, previa al otorgamiento del crédito, respecto al historial crediticio del solicitante que corresponde, en todos aquellos créditos cuyo importe al momento de ser otorgados era superior a 4,000 UDIS, ni haber constituido las provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado del proceso de calificación de su cartera de crédito, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100%, en todos los casos señalados."

Caja Crescencio en su Escrito de Respuesta, al respecto señaló:

"Con respecto a este numeral, en el cual informan a esta Sociedad la determinación al 30 de junio de 2011 de 234 casos por un monto de \$7,910,267.00, por los cuales no se formuló consulta ante una Sociedad de Información Crediticia (SIC) previa al otorgamiento del crédito y por ser mayores a 4,000 UDIS se nos requiere constituir la provisión preventiva correspondiente para provisionarlos al 100%; se le informa que el registro de la estimación resultante de tal calificación lo registrará contablemente Caja Crescencio A. Cruz en el transcurso del primer trimestre de este año 2012."

Esta Comisión en el Oficio de Medidas Correctivas le instruyó a que:

"...

Al respecto, se les instruye remitan a esta Comisión copia de las pólizas contables que elaboraron para tal efecto."

Al respecto, en su Respuesta a Medidas Correctivas, esa Sociedad manifestó:

"se adjunta la póliza PD04002449 de fecha 31 de marzo de 2012, en la cual se registra el importe de \$1'146,482.21 por concepto de estimación preventiva adicional como resultado de no haber realizado la consulta ante una Sociedad de Información Crediticia de los 234 casos relacionados en oficio. Como explicación del motivo por el cual no se estimó la cantidad de \$7'910,267.00 se informa que este saldo representa el monto original entregado de los 234 casos relatados, y a la fecha en que se realizó la póliza de estimaciones adicionales solamente 72 créditos contaban con saldo por la cantidad total de \$1'385,625.46, a los cuales se les descontó los depósitos en garantía que tenían los socios por \$216,911.03 y también el importe de \$22,232.22 que ya se había estimado mediante la

calificación normal según días de mora de la cartera, dando como resultado final el importe de \$1'146,482.21 que es la cantidad estimada al 31 de marzo de 2012 en la mencionada póliza..."

Sobre el particular, no obstante que la Sociedad a la fecha ya corrigió la situación observada, al 30 de junio de 2011 e incluso hasta el 28 de febrero de 2012, no había constituido las provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado del proceso de calificación de su cartera de crédito, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de todos aquellos créditos cuyo importe al momento de ser otorgados era superior a 4,000 UDIS en los que no se haya formulado la consulta ante alguna SIC previo al otorgamiento del crédito, respecto del historial crediticio del solicitante, según se establece en el artículo 206 de las Disposiciones, lo que evidencia que, por causas imputables a Caja Crescencio no aparece debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó, por lo que, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción **VIII** del artículo 84 de la LRASCAP.

III. INMUEBLES

En el apartado de Inmuebles numeral 19 del Oficio de Observaciones se le comunicó lo siguiente:

"19. De la revisión de las copias de los Testimonios de las Escrituras correspondientes a los 4 inmuebles que se detallan a continuación y que esa Sociedad registra indebidamente dentro del rubro de Inmuebles Adjudicados, se determinó que Crescencio los adquirió mediante contrato de compra venta, sin que en ellos se haga referencia a crédito alguno otorgado por esa Sociedad, por lo que no cumplen con lo establecido en el párrafo 3 del Criterio B-4 Bienes Adjudicados de la Circular Única, que prevé que en este rubro se registran los bienes muebles (equipo, valores, derechos, cartera de crédito, entre otros) e inmuebles que como consecuencia de una cuenta, derecho o partida incobrable, la Sociedad adquiera mediante adjudicación judicial, o reciba mediante dación en pago."

	Dirección	Description	Fecha de adjudicación	Valor de adjudicación	Notaría Pública No.	Acta Núm.
1	C. 16 S/N x 13 y 15 Centro, Bacalar, Quintana Roo.	Terreno	10-12-2003	\$75,000.00	5	17659
2	C. 37 No. 491-A x 58 y 60, Centro, Mérida, Yucatán.	Casa-Habitación	24-05-1993	\$211,694.15	5	185
3	Tablaje rústico 1270 del Fracc. Brisas de loc. Chicxulub Puerto, Progreso, Yucatán.	Terreno	12-10-1995	\$10,200.00	5	753
4	Lote 10, Mza 101, fracc. Andrés Quintana Roo, Chetumal, Quintana Roo.	Terreno	24-09-2004	\$94,968.00	23	6734

Esa Sociedad en su Escrito de Respuesta, manifestó que:

"...

Las operaciones fueron realizadas por personas diferentes a las que actualmente están a cargo de la administración de Caja Crescencio, que dichas faltas de control interno no se pueden atribuir a la Gerencia Actual, que el origen de estas operaciones podría ser que tal vez el acreditado llegó a un acuerdo con el ex funcionario que llevó a cabo la documentación del mismo por lo que se deduce que el registro contable es correcto, que no obstante de las revisiones e inspecciones efectuadas por esta Comisión es la primera vez que ha sido observado este registro y que actualmente se tiene la debida diligencia para aplicar correctamente el Criterio B-4 Bienes Adjudicados de las Disposiciones para evitar caer en ese tipo de irregularidades que se dieron en el pasado."

En el Oficio de Medidas Correctivas se le indicó que:

"...

Sobre el particular, los argumentos expuestos en su Escrito de Respuesta confirman la observación toda vez que la propiedad de Caja Crescencio de dichos inmuebles se acredita o documenta mediante contratos de compraventa, por lo cual se les instruye para que lleven a cabo la reclasificación contable de los bienes inmuebles detallados en el numeral 19 del Oficio de Observaciones, con cifras al 31 de mayo del año en curso, a fin de apegarse a los Criterios de Contabilidad contenidos en el Anexo F de las Disposiciones.

Por otra parte, es importante aclarar que esta Comisión en sus visitas de inspección lleva a cabo su revisión sobre el cumplimiento a la normatividad aplicable de aspectos particulares y realiza pruebas a través de muestras selectivas, siendo responsabilidad del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Gerencia General, el que Caja Crescencio se ajuste a la normatividad que le es aplicable, en cumplimiento de sus funciones, facultades y obligaciones establecidas en la LGSC, LRASCAP y la Circular Única, pudiendo apoyarse para tales fines en el Auditor Interno y Auditores Externos, entre otros."

Al respecto, en su Respuesta a Medidas Correctivas, esa Sociedad manifestó:

"... han sido reclasificados de la cuenta contable 150301 bienes inmuebles adjudicados a la cuenta contable 160101001 Terrenos por un importe de \$222,506.83 y a la cuenta contable 160102001 Construcciones por la cantidad de \$169,355.32; la suma de los dos montos anteriores hacen \$391,862.15, que es la disminución de bienes adjudicados. Se adjunta copia de la póliza PD04002553 de fecha 30 de junio de 2012, en la cual se realiza el ajuste. Adicionalmente, se comenta que no fue posible elaborar dicha póliza con fecha del 31 de mayo del año en curso porque este mes contablemente ya había sido cerrado."

Respecto a lo anterior, y con independencia de que esa Sociedad atendió parcialmente nuestro requerimiento, se evidencia que, no realizó la reclasificación contable de los bienes inmuebles adjudicados con cifras al 31 de mayo de 2012, en tal virtud, no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó de compra de inmuebles observadas, mismas que se registraron como bienes adjudicados lo que la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción **VIII** del artículo 84 de la LRASCAP.

En el rubro de Inmuebles numeral 23 del Oficio de Observaciones se le comunicó lo siguiente:

"De la revisión realizada a la documentación proporcionada mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2011, cuyo asunto es "Certificados de libertad de gravamen de los bienes propios y adjudicados de la Caja", la Gerente General de Caja Crescencio señaló al Predio Núm. 344-B de la Calle 69, en Mérida Yucatán, como un inmueble otorgado a favor de la Sociedad como donación en pago, situación que se confirmó con el Certificado de libertad de gravamen con número de folio: 329894 de fecha 17 de agosto de 2011, ya que se establece que:

"En Escritura Pública número 344 de fecha 12 de mayo del 1995. Pasada ante la fe del abogado José María Vargas Sansores titular de la Notaría número 5 del Municipio de Mérida se otorgó la DONACIÓN".

No obstante lo anterior, dicho inmueble no fue considerado dentro de la relación de "Bienes propios de la Caja al 30 de Junio de 2011" proporcionada por la propia Gerente General, y tampoco es considerado dentro de la contabilidad del rubro, es decir, su valor no está considerado en el saldo que la Sociedad registra por concepto de inmuebles en su información financiera, por lo que se considera que la información generada y proporcionada a esta Comisión, no es fidedigna, precisa, íntegra y oportuna, de contraviniendo lo señalado en la fracción III del artículo 126 de la Circular Única.

Asimismo, Crescencio contraviene lo señalado en el artículo 32 de la LRASCAP, que establece que "Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una Sociedad... o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad..."

En atención a lo anterior, en su escrito de respuesta manifestó que:

"Respecto al registro contable no realizado del Predio Núm. 344-B de la Calle 69, de Mérida Yucatán, otorgado a favor de la Sociedad como donación onerosa según escritura pública número 344 de fecha 12 de mayo de 1995, realizada por el Sr. Rafael Armando Medina Puga en su carácter de donatario, no se puede atribuir a la actual Gerencia General, ya que la operación se realizó en el año de 1995, hace 16 años respecto al 2011, por lo tanto la omisión en la contabilidad se deriva de la falta de controles de aquella época, en la cual el puesto de Gerente General recaía en el Sr. Rafael Armando Medina Puga. Sobre el motivo por el cual este bien no fue considerado en la relación de "Bienes propios de la Caja al 30 de Junio de 2011" proporcionada por la propia Gerente General, fue porque en ese momento la Sociedad desconocía que existiera ese inmueble a su nombre, el cual no se encontraba registrado en la cuenta de bienes inmuebles desde aquel entonces y mi representada se enteró del hecho cuando tramitó los certificados de libertad de gravamen de la totalidad de los bienes inmuebles de su propiedad, y al descubrir ser propietaria de un activo adicional, se incluyó dicho inmueble reportando tal situación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante el transcurso de su Visita de Inspección Ordinaria, demostrando con este actuar que en ningún momento hubo dolo o mala fe por parte de la Gerencia General de ocultar información, y en todo caso es exagerado generalizar que la información financiera de Caja Crescencio A. Cruz no es fidedigna, precisa, íntegra y oportuna por una omisión que data del año 1995. Para subsanar lo anterior en el mes de diciembre de 2011 se tramitó el avalúo de este predio arrojando un valor de mercado de \$784,000.00, este importe sirvió de base para realizar su registro contable en la Póliza de Diario PD07-002314 de fecha 20 de diciembre de 2011 realizando un cargo por esa cantidad a la cuenta de inmuebles con abono a otros ingresos. Se adjunta copia de la póliza y del avalúo."

Considerando lo manifestado en su Escrito de Respuesta, se evidencia que por causas imputables a Caja Crescencio, no aparecen debida y oportunamente en su contabilidad las operaciones que efectuó, ya que el bien citado en el párrafo anterior, no está considerado en el saldo que esa Sociedad registra por concepto de inmuebles en su información financiera al 30 de junio de 2011, por lo que, esa Sociedad que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VIII del artículo 84 de la LRASCAP.

IV. CAPITAL SOCIAL

En el numeral 27 del Oficio de Observaciones se le comunicó que:

"De la revisión realizada a la Base de Datos de Capital Social de Crescencio al 30 de junio de 2011, donde reporta un saldo total por \$72,330,000.00, está integrado por dos tipos de aportaciones sociales con diferente valor, como se muestra en el siguiente cuadro:

Integración de las Aportaciones "Obligatorias"

Categoría	Núm total de Certificados	Valor del Certificado	TOTAL
Certificados de Aportación "A"	24,794	\$2,000.00	\$49,588,000.00
Certificados de Aportación "B"	19	\$400.00	\$7,600.00
Totales	24,813		\$49,595,600.00

Integración de las Aportaciones "Voluntarias" (Certificados Excedentes o Voluntarios)

Categoría	Núm total de Certificados	Valor del Certificado	TOTAL
Aportaciones Voluntarias al Capital	11,368	\$2,000.00	\$22,734,000.00
Aportaciones Voluntarias al Cap. tipo B	1	\$400.00	\$400.00
Totales	11,369		\$22,734,400.00

Lo anterior contraviene lo señalado en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual establece que "Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor".

En su Escrito de Respuesta, medularmente señaló:

"... tal y como se puede apreciar en el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 14 de abril de 2011, los Certificados de Aportación "A" cumplen con la norma ya que son nominativos, indivisibles y de igual valor; y a su vez también los Certificados de Aportación "B" cumplen ya que son nominativos, indivisibles y de igual valor; asimismo tampoco se apreció que exista alguna norma que disponga que se encuentra prohibido o que no puede existir más de un tipo o serie de certificado..."

Derivado de lo anterior, esta Comisión en el Oficio de Medidas Correctivas se le indicó que:

“Lo manifestado en su Escrito de Respuesta no desvirtúa la observación, ya que su capital social se integra por dos tipos de aportaciones de diferente valor, contraviniendo lo que al efecto establece el artículo 50 de la LGSC. Adicionalmente le informamos que las facultades de la Asamblea General de Socios, están establecidas en la LGSC y que sus decisiones, como bien mencionan en su Escrito de Respuesta, conforme lo establece el artículo 35 de la citada Ley, en ningún momento pueden contraponerse a la LGSC.

Por lo antes expuesto, se instruye a esa Sociedad a que regularice esta situación, en el sentido de que todos los certificados de aportación sean de igual valor, enviando la evidencia documental correspondiente.”.

Al respecto, en su Respuesta a Medidas Correctivas, esa Sociedad manifestó:

“Con fecha anterior a la recepción del oficio 134/4351/2012, Exp. 134.112.11 (281) “2012” <3> por parte de la CNBV, el Consejo de Administración de Caja Crescencio A. Cruz ha considerado pertinente regularizar el valor de la Parte Social con tal de que no se descapitalice la Sociedad. Para tal efecto, la Caja ha convocado a sus Socios a una Asamblea General Extraordinaria, la cual se celebró el pasado 23 de Julio de 2012 siendo uno de los puntos acordados, la rectificación del acuerdo tomado el 14 de abril de 2011 en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en segunda convocatoria a fin de unificar el valor del Certificado de Aportación Social en \$ 2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MN), por lo cual, con esta medida también se suprime el certificado de aportación “B” y los Socios que durante la vigencia de esta modalidad ingresaron a la Sociedad deben complementar el valor del “Certificado de Aportación Social” en un plazo que no exceda el presente ejercicio, es decir, el 31 de diciembre de 2012...”

Tomando en cuenta, lo anteriormente señalado, se reitera que esa Sociedad actúo en contravención a lo establecido en el artículo 50 de la LGSC, el cual establece que *“Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor...”*, ya que, por lo menos hasta junio de 2012, esa Sociedad representó las aportaciones de sus socios con certificados de diferente valor; en tal virtud, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VI del artículo 84 de la LRASCAP.

En los numerales 28, 29, 30 del Oficio de Observaciones se le comunicó lo siguiente:

“28. Durante el desarrollo de la vista de inspección, la Sociedad no proporcionó evidencia de la entrada de los recursos provenientes para la adquisición de los Certificados de Aportación Voluntaria (certificados excedentes o voluntarios) por parte de los socios, cuyo saldo al 30 de junio de 2011 asciende a \$22,734,400.00, ya que corresponden a saldos de las cuentas de depósitos que los socios tienen en esa Sociedad, que se traspasan como aportaciones voluntarias, a fin de cumplir con lo aprobado en las juntas del Consejo de Administración de fechas 23 de noviembre de 2010 y 14 de enero de 2011, en cuanto a que se capitalizará el ahorro requerido como reciprocidad para el otorgamiento de créditos.

La situación anterior no cumple con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas: *“... Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.”*, ya que la adquisición de dichos certificados por parte de los socios, no proviene de un acuerdo de voluntades, sino de un requisito establecido por el Consejo de Administración de esa Sociedad para obtener un crédito, mismo que al establecerse como *“reciprocidad”* constituye una garantía del crédito, toda vez que el socio acreditado no puede retirarlo sino hasta que liquide su adeudo, tal y como lo manifestó la Sociedad en su escrito fechado el 26 de agosto de 2011: *“Al momento de liquidar el socio, puede solicitar el reembolso del importe depositado en ahorro socio y transferido a Aportaciones voluntarias al capital, siempre y cuando el socio no tenga adeudo.”*

Además de lo anterior, al requerirse al socio el depósito al ahorro del importe necesario para cubrir la reciprocidad del crédito a solicitar y que este monto se cargue a la cuenta de "Ahorro Socio" con abono a "Aportación Voluntaria de Capital" y que dicha aportación voluntaria no pueda ser reembolsada hasta entonces no se liquide el crédito respectivo, Crescencio infringe lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 19 de la LRASCAP que establece que: *"Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios, certificados de aportación representativos de su capital social."*

- "29. En relación a las "aportaciones voluntarias" recibidas con objeto de capitalizar a la Caja, se observa que Crescencio conserva en su poder al 30 de junio de 2011, 11,367 "CERTIFICADOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA" vigentes, cada uno valor de \$2,000.00; sin que los mismos hayan sido entregados a los socios que los adquirieron, ya que únicamente recaba la firma de conformidad de cada socio en fichas contables del retiro de Depósitos de Ahorro e incremento del Capital Social. Cabe resaltar que, a partir del 11 de mayo de 2011, esa Sociedad expide al Socio que adquiere estos certificados de aportación voluntaria, un "Recibo de certificado de aportación voluntaria" (Recibo), en el que se indica que el socio solicita que Crescencio mantenga en custodia los mismos.

De lo anterior, el socio al no recibir su certificado, sino únicamente el mencionado Recibo, el cual no contiene los términos y condiciones de dichos "CERTIFICADOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA", desconoce el riesgo que le implica la inversión realizada en los Certificados en comentario, pues en el Recibo no se indica la tasa de interés que percibirá, ni la limitante para el retiro de los recursos, ni que dichas aportaciones al no ser depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, no están cubiertos por el seguro de depósitos a que hace referencia artículo 54 de la Ley para Regular las Actividades de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Lo anterior cobra especial relevancia toda vez que, como hicimos de su conocimiento mediante nuestro Oficio Núm. 134/27640/2011 de fecha 8 de julio de 2011, la deficiente administración de Crescencio, viene generando pérdidas constantes desde el año 2007, mismas que han consumido una parte importante del capital social; además de que con la actual estrategia de capitalizar ahorros se está afectando el patrimonio de los socios ahorradores y en una mayor proporción a quienes de buena fe han suscrito el Recibo en comento, ya que esa Sociedad se encuentra imposibilitada de devolver los recursos amparados por dichos "CERTIFICADOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA" ya que incumpliría el requerimiento de capitalización que establece la Circular Única, y peor aún, en caso de que la Sociedad pudiera considerar dichas operaciones como capital social, esos importes quedarían al margen de la protección que establece el artículo 54 de la LRASCAP, con lo que se presume que la actual administración de Crescencio está actuando con dolo en perjuicio del patrimonio de los socios, ya que actúa a sabiendas de que no le será posible reintegrar dichos recursos a sus socios."

- "30. De la revisión del contenido de los "CERTIFICADOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA" se determinó lo siguiente:
- No indica puntualmente la tasa de interés que percibirá su tenedor, no cumpliendo con lo que se establece al respecto en el artículo 50 de la LGSC *"... Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad..."*, ya que en dichos certificados únicamente hacen referencia a que se pagará la tasa que determine el Consejo de Administración.
 - Adicionalmente, incumplen lo establecido en las siguientes fracciones del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I de la LRASCAP y 10, segundo párrafo de la LGSC:

"IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social."

Lo anterior, toda vez que los certificados no indican el importe y número total de los certificados adicionales.

"VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie."

Lo anterior, toda vez que los certificados no indican el número total de los certificados adicionales.

"VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad."

Lo anterior, toda vez que esa Sociedad no presentó evidencia de haber depositado las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio de las firmas del Dr. Wilbert Asterio Herrera Celis y el C. Elmer Cárdenas Ku, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo de Administración de Crescencio, respectivamente."

...

Por lo expuesto en los numerales 28, 29 y 30 anteriores, se desprende que los "CERTIFICADOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA", no cumplen con los requisitos para considerarse como Capital Social toda vez que fungen como garantía de crédito, sino que más bien representan un pasivo al estar ligados al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los socios en la contratación de sus créditos.

Asimismo, la administración de la Sociedad atenta contra el objeto de proteger los intereses de los Socios ahorradores establecido en el artículo 1, fracción III de la LRASCAP."

Posteriormente, en su Escrito de Respuesta, Caja Crescencio señaló:

Sobre el numeral 28 del Oficio de Observaciones:

"Sobre este punto manifiesto que se modificará el procedimiento en el Sistema Informático para que el socio pueda adquirir Certificados de Aportación Voluntaria realizando aportaciones directamente a Caja, de tal manera que se pueda visualizar la entrada de recursos líquidos provenientes por este concepto, pues actualmente la adquisición voluntaria del socios de los Certificados de Aportación Voluntaria se realiza mediante una operación de traspaso, es decir, se ingresa el recurso mediante depósito previo o coetáneo y se efectúa el traspaso, sin embargo, este acto es realizado voluntariamente y con el consentimiento del socio.

También se aclara que el interés que perciben dichos Certificados se somete a consideración y aprobación del Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, y que la tasa del 1% anual es la adecuada en las actuales circunstancias de la Sociedad, ya que no puede pagar un interés mayor hasta en tanto no genere utilidades.

También se informa que la suscripción de Certificados de Aportación Voluntaria a diferencia de lo aseverado por Usted NO constituye una garantía para el otorgamiento de crédito, ya que no se consideran para el cálculo de la estimación preventiva según el Apartado D de la Sección Primera y en el Apartado F de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta de la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 2008 y modificado el 16 de diciembre de 2010."

Sobre el numeral 29 del Oficio de Observaciones:

"Referente a la observación identificada con el numeral 29... se puede apreciar que le imputa a mi representada diversos hechos y que a continuación se detallan:

a) Que los CERTIFICADOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA de Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., no fueron entregados a los socios que los adquirieron.

Sobre este punto he de comentarle que el motivo por el cual los socios de Caja Crescencio A. Cruz, no tienen la posesión de los Certificados de Aportación, es por la propia voluntad de los socios que requieren que la Sociedad Cooperativa los resguarde, motivo por el cual es responsabilidad de Caja Crescencio A. Cruz, la custodia y resguardo de los Certificados de Aportación de los socios que soliciten este servicio que otorga gratuitamente la Sociedad Cooperativa. Tal extremo se acredita con los recibos de los certificados de aportación a que Usted hace referencia: "... un "Recibo de certificado de aportación voluntaria" (Recibo), en el que se indica que el socio solicita que Crescencio mantenga en custodia los mismos..." (Sic), por ello es inconcuso que estos recibos se le entregan a los socios para dejar constancia de que Caja Crescencio A. Cruz, recibió de parte de los socios los Certificados de Aportación para su resguardo y en consecuencia NO se incurre en ninguna falta administrativa o contravención a una norma."

"b) Que el Recibo de certificado de aportación voluntaria, no contiene los términos y condiciones de dichos "CERTIFICADOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA".

En relación a esta observación, es menester señalar que el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I de la LRASCAP y 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, menciona los requisitos que deberán contener los Certificados de Aportación; ahora bien toda vez que el documento que Usted menciona es el Recibo de certificado de aportación voluntaria, no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues los recibos se le entregan a los socios para dejar constancia de que Caja Crescencio A. Cruz, recibió de parte de los socios los Certificados de Aportación para su resguardo y en consecuencia NO se incurre en ninguna falta administrativa o contravención a una norma.

..."

"c) Que el socio desconoce el riesgo que le implica la inversión realizada en los Certificados de Aportación Voluntaria, pues en el Recibo no se indica la tasa de interés que percibirá, ni la limitante para el retiro de los recursos, ni que dichas aportaciones al no ser depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, no están cubiertos por el seguro de depósitos a que hace referencia el artículo 54 de la Ley para Regular las Actividades de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

En relación a esta observación, es menester señalar que el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I de la LRASCAP y 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, menciona los REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN; ahora bien toda vez que el documento que Usted menciona es el Recibo de Certificado de Aportación Voluntaria, NO LE ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ..."

"d) Que se está afectando el patrimonio de los socios ahorradores y en una mayor proporción a quienes de buena fe han suscrito el Recibo en comento, ya que esa Sociedad se encuentra imposibilitada de devolver los recursos amparados por dichos "CERTIFICADOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA", ya que incumpliría el requerimiento de capitalización que establece la Circular Única, y peor aún, en caso de que la Sociedad pudiera considerar dichas operaciones como capital social, esos importes quedarían al margen de la protección que establece el artículo 54 de la LRASCAP, con lo que se presume que la actual administración de Crescencio está actuando con dolo en perjuicio del patrimonio de los socios, ya que actúa a sabiendas de que no le será posible reintegrar dichos recursos a sus socios.

...

... NO SE OCASIONA AFECTACIÓN O PERJUICIO PATRIMONIAL A LOS SOCIOS, puesto que Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., no ha realizado actos que, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, produzcan el detrimento patrimonial o daño material identificable y cuantificable ocasionado a los socios, puesto que la limitante para el retiro de los recursos correspondientes a las aportaciones a capital social (obligatorios o excedentes) adicionalmente a que los socios voluntariamente adquieren los Certificados de Aportación, es decir, expresan su consentimiento de manera

expresa sobre participar en el capital social de la persona moral que represento, tienen pleno conocimiento de tal limitante, tal como se puede constatar en la cláusula séptima de la Solicitud de Admisión de Socios que contiene la firma autógrafa del solicitante en la cual se expresa lo siguiente: "... igualmente me comprometo a no retirar el importe de (los) Certificado de Aportación, si con ello "La Sociedad" incumple con las disposiciones legales aplicables relativas al capital mínimo o índice de capitalización que deba mantener..."

Sobre el numeral 30 del Oficio de Observaciones:

"a) Que no indica puntualmente la tasa de interés que percibirá el tenedor del Certificado de Aportación.

Respecto a este punto de un análisis del contenido del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se aprecia que se establezca como un requisito que en los Certificados de Aportación se exprese la tasa de interés que percibirán los socios, así como el numeral 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone: "... Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo...", del contenido del citado artículo es dable concluir que la única obligación que establece es que se perciba el interés que fije el Consejo de Administración, por ello a diferencia de lo aseverado por Usted, Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., no está incumpliendo o contraviniendo precepto normativo alguno, pues los certificados de aportación voluntaria contienen todos los requisitos que impone la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley General de Sociedades Mercantiles. No obstante lo anterior mi representada si le informa o hace del conocimiento del socio que por la suscripción de Certificados de Aportación Excedentes percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., tomando como referencias las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo, conforme a la Base Constitutiva décima tercera, tal como se encuentra plasmado en el Certificado de Aportación respectivo."

"b) Que no indica el importe y número total de los certificados adicionales.

Referente a esta observación he de manifestarle que Caja Crescencio A. Cruz, es de Capital Variable de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; ahora bien el numeral 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que en las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo. Por ello y con base en la Base Constitutiva Vigésima de Contrato Social, es evidente que al ser de capital variable y ser susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, no se requiere de la formalidad de indicar en los Certificados de Aportación el importe y número total de certificados. Deviene de lo anterior que Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., no está incumpliendo o contraviniendo precepto normativo alguno, pues los certificados de aportación voluntaria contienen todos los requisitos que impone la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley General de Sociedades Mercantiles."

"c) Que no existe evidencia de haber depositado las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio de las firmas del Dr. Wilbert Asterio Herrera Celis y el C. Elmer Cárdenas Ku, en consecuencia no tienen validez.

En relación a este punto, he de manifestarle que obran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán al momento de efectuar la inscripción del testimonio que contiene el Acta de Asamblea Extraordinaria de socios mediante el cual se transformó la sociedad y se establecieron las bases constitutivas sobre las cuales se registró, cuyo folio mercantil electrónico es el 3464-1."

En atención a lo anterior, esta Comisión emitió el Oficio de Medidas Correctivas en el que, se le indicó:

Con relación al numeral 28 del Oficio de Observaciones:

“ ...

Lo manifestado en su escrito de respuesta, no desvirtúa la observación en el sentido de que los denominados “Certificados de Aportación Voluntaria” no pueden considerarse como capital en razón de lo siguiente:

- a) El socio no cuenta con los elementos suficientes para poder distinguir entre una aportación de capital y un depósito de ahorro, toda vez que no cuenta con su certificado de aportación, independientemente de la forma en que se pague este último, ya que hasta antes del 11 de mayo de 2011, únicamente se realizaba el traspaso entre cuentas, firmando el socio de conformidad una ficha contable de retiro de depósitos de ahorro e incremento del capital social, sin que el socio conociera los términos e implicaciones a su patrimonio al firmar dicho documento, en particular a que dichos Certificados de Aportación Voluntaria, no están protegidos por la cuenta de seguro de depósitos a que se refiere el artículo 54 de la LRASCAP.
- b) Si bien a partir del 11 de mayo de 2011, se expiden los Recibos de certificados de aportación voluntaria, en este documento que se entrega al socio, no se plasman los términos e implicaciones a su patrimonio al firmar dicho documento, en particular a que dichos Certificados de Aportación Voluntaria, no están protegidos por la cuenta de seguro de depósitos a que se refiere el artículo 54 de la LRASCAP.
- c) No es justificable que se pague un retorno sobre el capital cuando no se tienen remanentes, ya que de hacerlo se está afectando el patrimonio de los socios ahorradores, sin embargo, Caja Crescencio, está pagando una tasa de interés del 1% sobre los “Certificados de Aportación Voluntaria”, a pesar de que ha venido presentando pérdidas constantes desde el año 2007, por lo que sus condiciones económicas no le permiten pagar rendimientos alguno sobre el capital social, motivo por el que se reitera el incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la LGSC. Lo anterior se refuerza con lo establecido en el artículo 18 de la LGSM, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I de la LRASCAP y 10, segundo párrafo de la LGSC, que establece: “Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.”

Con relación al numeral 29 del Oficio de Observaciones:

“ ...

Lo manifestado en su Escrito de Respuesta no desvirtúa la observación, ya que como se establece en el Recibo de certificado de aportación voluntaria, el “Certificado de Aportación Voluntaria” lo recibe la Caja Crescencio en calidad de resguardo, sin embargo no existe ninguna opción para que el socio pueda obtenerlo y conservarlo en su poder, en caso de que el socio no quiera dejar el Certificado de Aportación Voluntaria en resguardo, por lo que se concluye que no es la propia voluntad del socio dejarlo en resguardo, sino un requisito que impone la Sociedad para la obtención de un crédito; en adición a lo anterior, Caja Crescencio, en fechas anteriores al 11 de mayo de 2011, no entregaba Certificado de Aportación Voluntaria ni Recibo alguno a su socios, lo cual quedó de manifiesto en el escrito de fecha 26 de agosto de 2011, firmado por el Gerente General y Representante Legal, mediante el cual se nos informó lo siguiente:

*“... se hace entrega de copia de los certificados de aportación voluntaria de los 20 socios solicitados, así como copia de los recibos de certificados de aportación voluntaria **entregados al socio a partir del día 11 de mayo de 2011, fecha en que se implementaron la impresión de los recibos en el sistema de producción. Por los certificados anteriores a la mencionada fecha se entrega copia de fichas de traspaso al servicio CSAV.**”*

Por otro lado, es importante aclarar que esta Comisión no observó que al Recibo en comentario le fuera aplicable el artículo 125 de la LGSM, sino que el socio, al recibir únicamente el Recibo, desconoce los términos y condiciones de los “Certificados de Aportación Voluntaria”, y por ende, el riesgo que le implica la obligación que la Sociedad impuso de adquirir estos Certificados para obtener un crédito.

En ese sentido, resulta poco creíble para esta autoridad que sea voluntad del 100% de los socios el dejar en resguardo los “Certificados de Aportación Voluntaria”, y que a cambio se les entregue únicamente un Recibo en el que no se especifican las características o condiciones de dichos certificados, tales como la tasa de interés que percibirá, la limitante para el retiro de los recursos, que dichas aportaciones al no ser depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, no están cubiertos por el seguro de depósitos a que hace referencia el artículo 54 de la LRASCAP, entre otros.

Adicionalmente, en el Recibo en comentario, no queda constancia de que el Socio siquiera haya tenido en su poder o la vista los “Certificados de Aportación Voluntaria”; lo anterior, se confirma con lo manifestado en su escrito de fecha 26 de agosto del 2011, firmado por la Gerente General y el Presidente del Consejo de Administración de Caja Crescencio, que describe la operación realizada con los certificados de aportación voluntaria ya que en sus numerales 4., 5. y 6., no se establece que se entreguen al socio en algún momento los Certificados de Aportación Voluntaria, ya que quien los imprime y archiva es el área de custodia de valores, misma que no está en las sucursales:

“4. Al momento de entregar el recurso del crédito al socio el sistema genera una ficha de traspaso cargando la cuenta de “Ahorro Socio” con abono a “Aportación voluntaria al capital”, este abono es el registro de los certificados de aportación voluntaria. Al socio se le entrega una ficha de traspaso como comprobante del movimiento.

5. Se imprime el Recibo del Certificado de Aportación Voluntaria en dos juegos, uno para el socio y otro para la sociedad.

6. El área de custodia de valores realizar (sic) la impresión y archivo del Certificado de Aportación Voluntaria.”

Por otra parte, es importante resaltar que la Cláusula Séptima de la Solicitud de Admisión a que hacen mención, se refiere a los “Certificados de Aportación” que una persona debe adquirir para ser considerado como socio, y por lo tanto difieren de los “Certificados de Aportación Voluntaria” objeto de esta observación, por lo que **es falsa** la aseveración de que el socio **es consciente** de que no podrá retirar el importe de su Certificado de Aportación **Voluntaria** si con ello incumple con las disposiciones legales aplicables relativas al capital mínimo o índice de capitalización que deba mantener, toda vez que ni en el Recibo ni en documento alguno que se le proporcione al momento de adquirir los “Certificados de Aportación Voluntaria”, se le indica la limitante para el retiro de los recursos.

Por todo lo anteriormente expuesto, así como por lo manifestado por esa Sociedad en su escrito de fecha 4 de agosto de 2011, con el que dio respuesta a nuestro Oficio Núm. 134/27640/2011, en el que nos informaron que: **“La decisión del Consejo de Administración de emitir certificados de aportación voluntarios o excedentes, se tomó principalmente por dos motivos, el primero, para mejorar el coeficiente del “requerimiento de capital por riesgos”, el cual mide la suficiencia del capital neto la Sociedad, ya que en diciembre de 2010 se ubicó en 117%, siendo la meta recomendable... y el segundo, no tener problemas con el monto del capital mínimo... que debe ser de \$4 millones de UDIS; como en diciembre de 2010 contaba con \$7.56 millones de UDIS, era urgente tomar medidas al respecto e implementar estrategias para aumentar el capital y evitar así el incumplimiento ...”**, se ratifica que la actual estrategia del Consejo de Administración de Caja Crescencio, de capitalizar el 100% de los ahorros que se solicitan como condición para obtener un crédito y documentarlo como Certificados de Aportación Voluntaria es en perjuicio del patrimonio de los socios.

Lo anterior, toda vez que Caja Crescencio desde finales del ejercicio 2007 viene generando pérdidas constantes, que han consumido una parte importante de su capital social; estando imposibilitada de devolver los recursos amparados por los "Certificados de Aportación Voluntaria", ya que incumpliría el requerimiento de capitalización que establece la Circular Única, y peor aún, en caso de que la Sociedad pudiera considerar dichas operaciones como capital social, esos importes quedarían al margen de la protección que establece el artículo 54 de la LRASCAP, con lo que se presume que la actual administración de Caja Crescencio está actuando con dolo en perjuicio del patrimonio de los socios, ya que actúa a sabiendas de que no le será posible reintegrar la totalidad de dichos recursos a sus socios."

Con relación al numeral 30 del Oficio de Observaciones:

"...

Si bien la LGSC no establece que se debe anotar en los Certificados de Aportación Excedente o Voluntaria el interés que percibirán dichos certificados, se debe buscar en todo momento transparentar ante los Socios todas las operaciones que les afectan, con el fin de proteger sus intereses, conforme a lo establecido en el artículo 1, fracción III de la LRASCAP.

Sobre el fundamento en el artículo 213 de la LGSM que dan para justificar el que sus "Certificados de Aportación Voluntaria" no indican el importe del capital social, el número total y el valor nominal de los certificados; la serie y número de certificado, con indicación del número total de certificados que correspondan a la serie; no desvirtúa la observación ya que el mencionado artículo 213 no deja sin efecto el referido artículo 125 de la misma Ley. Adicionalmente, los artículos 16, fracción IV y 36, fracción IV de la LGSC, así como la Base Vigésima de las Bases Constitutivas de Caja Crescencio, establecen que independientemente de que la sociedad sea de capital variable, el aumento o disminución del capital social debe resolverse por la Asamblea General de Socios, conforme a lo siguiente:

LGSC

"Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

I. ...

IV. *Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;"*

"Artículo 36.- La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

I. ...

IV. **Aumento o disminución del patrimonio y capital social;"**

Bases Constitutivas Caja Crescencio

"Vigésima.- El capital social de la sociedad...

I. ...

II. ...

El capital social de la Sociedad Cooperativa, será susceptible de aumento o disminución mediante acuerdo de la Asamblea; cuando esta acuerde reducir el capital variable, la devolución se calculará a prorrata. Al acordarse un aumento, los Socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos en que se determine."

Por otra parte, no desvirtúa la observación respecto a que los Certificados de Aportación Voluntaria no cumplen con lo previsto en la fracción VIII del citado artículo 125 de la LGSM, ya que Caja Crescencio no presentó la evidencia de haber cumplido con el requisito para que se puedan firmar los mismos con facsímil consistente en "... que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que haya registrado a la Sociedad", lo que implica a un acto distinto al registro de la transformación de la propia Sociedad.

"...

Por lo comentado en los numerales 28, 29 y 30 del presente Oficio, y con el fin de proteger los intereses de los Socios ahorradores, conforme a lo establecido en el artículo 1, fracción III de la LRASCAP, se les instruye revertir el traspaso que dio origen a dichos "Certificados de Aportación Voluntaria", para que su importe quede registrado en la cuenta de pasivo que corresponda, hasta en tanto Caja Crescencio demuestre a esta Comisión que ha entregado a sus socios los "Certificados de Aportación Voluntaria" que incluyan cuando menos las siguientes leyendas:

"Estos certificados son aportaciones al capital social de la Sociedad y no constituyen depósitos, por lo que no están sujetos a la cobertura que brinda el Fondo de Protección a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 54 de la Ley".

"El tenedor de este certificado podrá solicitar el retiro del mismo, siempre y cuando dicho retiro no resulte en un incumplimiento al capital mínimo o a los requerimientos de capitalización que debe observar la Sociedad"

"El tenedor de este certificado percibirá un rendimiento del _% anual siempre y cuando Caja Crescencio genere remanentes durante el plazo o vigencia del mismo"

En ese sentido, hasta en tanto Caja Crescencio no genere remanentes, esa Sociedad no podrá pagar tasa de rendimiento o interés alguno por los "Certificados de Aportación Voluntaria", lo anterior dado a que sus posibilidades económicas no se lo permiten, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 de la LGSC y 18 de la LGSM, toda vez que de hacerlo se afectaría directamente el ahorro o patrimonio de todos los socios ahorradores.

Por otra parte, Caja Crescencio deberá remitir a esta Comisión los balances generales acompañados de los estados de resultados que les son relativos con firmas autógrafas del Presidente de Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Vigilancia y el Gerente General, con cifras al 31 de diciembre de 2011 y al 31 de marzo de 2012, así como copia de las pólizas contables correspondientes debidamente requisitadas, en donde quede registrada la reversión del traspaso realizado de las cuentas de ahorro de sus socios a las de Aportaciones Excedentes o Voluntarias; y toda vez que el citado traspaso significa una modificación importante en su estructura financiera, esa Sociedad deberá remitir a esta Comisión un alcance al dictamen del Auditor Externo relativo a los estados financieros al 31 de diciembre de 2011.

Adicionalmente, se les instruye sustituyan los reportes regulatorios que resulten afectados por este ajuste, correspondientes a los meses de diciembre de 2010 a la fecha del presente Oficio."

Al respecto, en su Respuesta a Medidas Correctivas, esa Sociedad manifestó:

En cuanto al numeral 28:

"Con fecha anterior a la recepción del oficio 134/4351/2012, Exp. 134.112.11 (281) "2012" <3> por parte de la CNBV, el Consejo de Administración de Caja Crescencio A. Cruz considero pertinente regularizar la suscripción de los Certificados Excedentes o Voluntarios con todos los elementos normativos requeridos. Para regular esta situación la Caja convocó a sus Socios a una Asamblea General Extraordinaria, la cual se celebró el pasado 23 de Julio de 2012 siendo en el segundo de los puntos tratados y acordados los siguientes:

Segundo acuerdo.- Se acordó la emisión de 300,000 Certificados de Aportación Excedente o Voluntaria de Capital Tipo "A" con un valor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MN) cada uno, los cuales serán distribuidos de la siguiente forma; 100,000 para suscribirse por un plazo de 1 año, 100,000 para suscribirse a un plazo de 2 años y otros 100,000 para suscribirse por un plazo de 3 años. Este programa se establece con una vigencia que vencerá en el año 2018, por lo que, cada tipo de Certificado podrá renovarse las veces que el Socio así lo solicite conforme a la vigencia del programa y al plazo que cada una de las emisiones lo permitan; para ello la Caja Cubrirá un interés anual que determinará el Consejo de Administración sobre la base de la tasa de referencia CETES promedio anual y que fluctuará entre un 50% y un 80% de la misma.

Tercer acuerdo.- Se acordó la emisión de 3,000 Certificados de Aportación Excedente o Voluntaria de Capital Tipo "B" con un valor de \$ 400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN) cada uno, los cuales serán distribuidos de la siguiente forma; 1,500 para suscribirse por un plazo de 1 año, 1,500 para suscribirse a un plazo de 2 años. Este programa se establece con una vigencia que vencerá en el año 2015. Aquellos Certificados con plazo de un año podrán renovarse las veces que el Socio así lo solicite conforme a la vigencia del programa. La Caja Cubrirá un interés anual que determinará el Consejo de Administración sobre la base de la tasa de referencia CETES promedio anual y que fluctuará entre un 40% y un 70%.

Ambos tipos de Certificados emitidos por la Caja deberán ser pagados en efectivo por el Socio y contener las siguientes leyendas:

"Estos Certificados son aportaciones al Capital Social de la Sociedad y no constituyen un depósito de ahorro, por lo que no están sujetos a la cobertura que brinda el Fondo de Protección a que se refiere el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley."

"El tenedor del presente Certificado podrá solicitar el retiro del mismo, siempre y cuando dicho retiro no resulte en un incumplimiento al capital mínimo o a los requerimientos de capitalización que debe observar la Sociedad"

"El tenedor del presente Certificado percibirá un rendimiento del ___% anual siempre y cuando la Caja genere remanentes durante el plazo o vigencia del mismo."

La tasa a pagar dependerá del plazo pactado y del tipo de certificado (A ó B), para tal efecto la Asamblea faculta al Consejo de Administración para que establezca el programa, los procedimientos y las políticas aplicables respectivas.

Aquellos Certificados Excedentes o Voluntarios que a la fecha de celebración de la presente Asamblea General Extraordinaria ya se hubieran suscrito deberán ser sustituidos y regularizados conforme a lo que se ha determinado en el presente acuerdo a mas tardar en el mes de diciembre de 2012 sin que ello implique el retorno del dinero capitalizado a una cuenta de ahorro del Socio.

El objetivo planteado ante los asambleístas para el respaldo de la decisión anterior fue sobre los siguientes aspectos:

- A. Regularizar entre aquellos Socios que ya han suscrito uno o varios Certificados de Aportación Excedente o Voluntaria al Capital Social con valor de \$ 2,000.- (DOS MIL PESOS) su sustitución mediante la suscripción de uno o más Certificados de Aportación Voluntarios o Excedente con valor de \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) cada uno.*
- B. Regularizar entre aquellos Socios que ya han suscrito uno o varios Certificados de Aportación Excedente o Voluntaria al Capital Social con valor de \$ 400.- (CUATROCIENTOS PESOS) su sustitución mediante la suscripción de uno o más Certificados de Aportación Voluntarios o Excedente con valor de \$ 400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.*
- C. Estas Aportaciones Excedentes o Voluntarias se destinarán a incrementar el servicio de crédito entre los Socios observando para su implementación lo que establece el artículo 93 de las Disposiciones de Carácter General aplicables, publicadas el 4 de junio de 2012.*

Una vez que el acuerdo anterior sea ejecutado, nos aseguraremos que todos los Socios reciban información suficiente para que distinga entre un depósito y una aportación excedente o voluntaria al capital social y de que el Socio cuente con el documento que ampare su aportación."

En cuanto al numeral 29:

"El Consejo de Administración en su pasada sesión ordinaria celebrada con fecha 26 de junio de 2012 ha tomado un acuerdo de modificar la suscripción de Certificados Excedentes ó Voluntarios, por un lado, al convocar a una Asamblea General Extraordinaria con el único fin de que sea esta instancia la que tome los acuerdos pertinentes conforme lo señalado por el artículo 93 de las Disposiciones de Carácter General publicados el pasado 4 de junio de 2012.

Así mismo en sesión extraordinaria celebrada con fecha 18 de julio de 2012 se acordó suspender, a partir del 24 de julio del 2012, la transferencia de ahorros a la cuenta de Capital Social, evitando con esto la práctica en la que venía incurriendo la Caja. Como prueba de lo dicho estamos anexando a la presente contestación copia simple de las actas de las sesiones del Consejo de Administración de las fechas anteriormente citadas.

De igual forma y a fin de detener la tendencia deficitaria que la Sociedad ha mantenido en los últimos años y en el actual ejercicio se ha decretado un estado de contingencia y se han implementado una serie de medidas...”

En cuanto al numeral 30:

Respecto a la observación anterior y conforme a lo que hemos expuesto en las respuestas previas en los puntos 27, 28 y 29, el Consejo de Administración de Caja Crescencio A. Cruz ha tomado una serie de decisiones tendientes a regularizar la situación que mostraban las Aportaciones Voluntarias al Capital Social, y acciones diversas que tienen como objetivo detener la tendencia deficitaria que muestran los resultados que mes a mes viene generando la Caja. Consideramos que estas medidas son para lograr el punto de equilibrio de la Sociedad y revertir la pérdida.

Por lo anteriormente expuesto y de forma respetuosa solicitamos a esa Autoridad nos autorice a no revertir el ajuste que nos ha sido propuesto con afectación a la cuenta de Capital Social, con el fin de no descapitalizar a la Sociedad con fundamento en cada uno de los aspectos que hemos venido señalando en el cuerpo de nuestra contestación al oficio 134/4351/2012, Exp. 134.112.11 (281) “2012” <3> que nos fue entregado el 26 de junio del presente año.

Entre las medidas que ejecutaremos para solventar lo instruido por la CNBV tendientes a regularizar la emisión de los Certificados de Aportación Excedente ó Voluntaria al capital social, se encuentran las siguientes:

- 1) Protocolizar ante notario público los acuerdos tomados por la Asamblea General Extraordinaria efectuada el pasado 23 de julio de 2012, a fin de hacerles llegar en su oportunidad una copia cotejada de la misma.*
- 2) Iniciar un proceso de difusión hacia todos los socios de Caja Crescencio A. Cruz, en todas y cada una de sus Sucursales, sobre los acuerdos tomados, lo anterior mediante carteles que se ubicarán en los tableros de las sucursales y cartas dirigidas a los Socios de manera personal, así como pláticas informativas que se desarrollen en las propias instalaciones de nuestras Sucursales.*
- 3) Sustituir el recibo anterior por un Certificado de Aportación de acuerdo con la modalidad que el Socio haya aceptado y que amparen el número de aportaciones que haya realizado a más tardar el 31 de diciembre del año 2012. Dicho documento contendrá los aspectos que señala el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que al respecto indica la Ley General de Sociedades Cooperativas y lo que precisan en su artículo 93 las Disposiciones de Carácter General emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicadas el 4 de junio de 2012.*
- 4) Integrar en el expediente del Socio copia del original con el acuse de recibido del Certificado de Aportación.*

De igual forma, se adjunta a la presente la evidencia documental consistente en la Boleta de Inscripción emitida por la Registradora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Lic. Lizbeth de los Ángeles Cruz Salazar donde consta fehacientemente que las firmas del Presidente y el Secretario del Consejo de Administración fueron depositadas en el Registro Público de Comercio tal y como dispone el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

Toda vez que esa Sociedad no dio debido cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, y en atención a la petición que manifestaron respecto a que: “... solicitamos a esa Autoridad nos autorice a no revertir el ajuste que nos ha sido propuesto con afectación a la cuenta de Capital Social, con el fin de no descapitalizar a la Sociedad...” se emitió el Oficio de Ratificación de Medidas Correctivas, en el que le manifestamos lo siguiente:

“...

Sobre el particular, con fundamento en lo señalado en el artículo 32 de la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, le manifestamos que no es posible acceder a las peticiones antes señaladas, toda vez que la realización de las medidas correctivas en comentario son necesarias a efecto de que Caja Crescencio refleje en sus estados financieros su verdadera situación financiera al cierre del ejercicio 2011 y los meses de enero a junio de 2012, ya que las operaciones que ha efectuado no han sido registradas debida y oportunamente en su contabilidad.

Por lo anterior, se les ratifican, para su inmediato cumplimiento las medidas correctivas ...”

En su escrito de respuesta al Oficio de Ratificación de Medidas Correctivas, Caja Crescencio remitió los balances generales acompañados de los estados de resultados que les son relativos con firmas autógrafas del Presidente de Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Vigilancia y el Gerente General, con cifras al 31 de diciembre de 2011, al 31 de marzo de 2012 y al 31 de junio de 2012; copia de 19 pólizas contables, en donde quedó registrada la reversión del traspaso realizado de las cuentas de ahorro de sus socios a las de Aportaciones Excedentes o Voluntarias por los meses de diciembre de 2010 a junio de 2012; además del “Alcance a la Auditoría al 31 de Diciembre de 2011”, firmado por su auditor externo, el C.P.C. Javier Morales Carrillo.

Adicionalmente, comenta que los reportes regulatorios que resultaron afectados, correspondientes a los meses de diciembre de 2011 la fecha de su escrito, serán enviados a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI).

De lo anterior se desprende que, por causas imputables a Caja Crescencio, del período comprendido del 31 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2012, conforme a la información financiera presetada a esta Comisión, no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó, toda vez que mantenía registrados en su capital contable, recursos correspondientes a ahorros de sus socios, mismos que constituyen un pasivo; lo que ubica a esa Sociedad en la causal de revocación prevista en la fracción VIII del artículo 84 de la LRSCAP.

Información financiera de Caja Crescencio presentada con su escrito de respuesta al Oficio de Ratificación de Medidas Correctivas de fecha 23 de agosto de 2012 (Anexo 7):

A continuación se presentan los principales rubros del Balance General y el Reporte de Requerimientos de Capital por Riesgos, ambos con cifras al 30 de junio de 2012, mismos que fueron remitidos por esa Sociedad, después de realizar los ajustes contables instruidos por esta Comisión:

Balance General

Cifras en pesos al 30 de junio de 2012

Activo	\$369,790,989	100%
Disponibilidades restringidas o dadas en garantía	\$101,805,571	28%
Cartera de crédito vigente	\$110,886,473	30%
Cartera de crédito vencida	\$21,758,786	6%
Estimación preventiva para riesgos crediticios	-\$19,196,962	-5%
Bienes adjudicados	\$26,239,785	7%
Inmuebles mobiliario y equipo	\$81,806,045	22%
Otros Activos	\$46,491,291	13%
Pasivo	\$376,798,962	102%
Captación tradicional	\$312,966,584	85%
Préstamos bancarios y de otros organismos	\$36,229,758	10%
Otras cuentas por pagar	\$27,602,620	7%
Capital Contable	-\$7,007,973	-2%
Capital social	\$46,966,000	13%
Efecto por incorporación al régimen de entidades	-\$17,714,513	-5%
Resultado de ejercicios anteriores	-\$23,923,396	-6%
Resultado del Ejercicio	-\$12,336,064	-3%

Requerimientos de Capital por Riesgos

Cifras en pesos al 30 de junio de 2012

Concepto	Montos y Saldos Requerimientos de Capitalización	Indicadores Requerimientos de Capitalización 1/
Capital neto / Requerimiento total de capital por riesgos 1/		-94.6590
Índice de capitalización (Riesgos de crédito) = Capital neto / Activos ponderados por riesgo de crédito 1/		-9.8445
Índice de capitalización (Riesgos de crédito y mercado) = Capital neto / (Requerimiento por riesgos de mercado + Activos ponderados por riesgo de crédito) 1/		-9.6138
Requerimiento total de capital por riesgos (I + II + III)	14913270	
I Requerimiento de capital por riesgo de mercado	3441524	
II Requerimiento de capital por riesgo de crédito	11471746	
III Requerimiento de capital por operaciones irregulares capitalizables	0	
I Requerimiento por riesgo de mercado (Entidades con niveles II)	0	
Requerimiento del 1% sobre A	0	
A) = Suma de la cartera de créditos otorgada por la Entidad, neta de las correspondientes provisiones para riesgos crediticios, y el total de las inversiones en valores (1 + 2 + 3)	0	
1 Cartera Total (Vigente + Vencida)	0	
2 Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios 2/	0	
3 Inversiones en Valores	0	
II Requerimiento por riesgo de mercado (Entidades con niveles III o IV)	3441524	
Requerimiento del 30% sobre B	3441524	
B) = Requerimiento de capitalización por riesgo de crédito	11471746	
II Requerimiento por riesgo de crédito (8% de Activos ponderados por riesgo) (Entidades con niveles II, III o IV)	11471746	
Activos ponderados por riesgo (1 + 2 + 3)	143396819	
1 Ponderación por riesgo de Activos Grupo 1 (0%)	0	
Grupo 1 (A+B+C+D+E)	3061867	
A) Caja	3061867	
B) Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal	0	
C) Créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa del propio Gobierno Federal	0	
D) Operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este grupo	0	
E) Otras operaciones donde la contraparte sea alguna de las personas mencionadas en este grupo	0	
2 Ponderación por riesgo de Activos Grupo 2 (20%)	26792362	
Grupo 2 (A+B+C+D+E)	133961809	
A) Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito y por casas de bolsa	133961809	
B) Créditos y valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico	0	
C) Valores y créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal	0	
D) Otras operaciones en donde la contraparte de las Entidades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo	0	
E) Porción garantizada por alguna Entidad Pública de Fomento de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal	0	
3 Ponderación por riesgo de Activos Grupo 3 (100%)	116604457	
Grupo 3 (A + B - (C * 0.67))	116604457	
A) Créditos, valores y demás activos que generen riesgo de crédito, no comprendidos en los numerales anteriores	116604457	
B) Porción no garantizada por alguna Entidad Pública de Fomento de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal	0	
C) Depósito de dinero constituidos por el propio acreditado en la Entidad que cumplan con las condiciones para ser considerados una garantía	0	
Capital Neto (1 + 2 + 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9)	-14116752	
1 Capital Contable	-7007973	
2 Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria 3/	0	
3 Obligaciones subordinadas no convertibles o de conversión voluntaria 3/	0	
Con plazo de vencimiento por 3 o más años (al 100%) 3/	0	
Con plazos de vencimiento con más de 2 y hasta 3 años (al 60%) 3/	0	
Con plazos de vencimiento con más de 1 y hasta 2 años (al 30%) 3/	0	
Con plazos de vencimiento de hasta por un año (al 0%) 3/	0	
4 Inversiones en instrumentos de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor este previsto se efectúe después de cubrir otros pasivos (títulos subordinados) 3/	0	
5 Gastos de organización y otros intangibles	7108779	
6 Impuestos diferidos activos	0	
7 Otros intangibles de registro diferido en el capital contable o estado de resultados	0	
8 Préstamos de liquidez	0	
9 Financiamientos destinados a la adquisición de partes sociales o títulos representativos del capital de la Entidad 4/	0	

Notas:

1/ Los Indicadores se deben presentar sin el signo "%", a 4 decimales y en base 100. Por ejemplo: 20% sería 20.0000.

2/ A diferencia de otros reportes en éste, se solicita que la Estimación para riesgos crediticios se presente con signo positivo

3/ Aplicable sólo para las entidades pertenecientes a nivel III y IV

4/ Aplicable sólo para las entidades pertenecientes a nivel IV

Los niveles a los que hace referencia el presente reporte corresponden a los niveles de activos totales netos, de conformidad con la regulación prudencial, que deba observar y aplicar cada Entidad en función de su nivel de activos, contenida en el capital

Las celdas sombreadas representan celdas invalidadas para las cuales no aplica la información solicitada.

De lo anterior se desprende, que Caja Crescencio no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos en los artículos 31 fracción VI de la LRASCAP y 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Disposiciones para SCAP), ya que su nivel de capitalización se ubica en -94.6590%, inferior al requerido, toda vez que su capital neto es negativo en -\$14,116,752 y el requerimiento de capital por riesgos de la Sociedad es de \$14,913,270, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 84 de la LRASCAP.

Adicionalmente, de acuerdo con los Reportes de Requerimientos de Capital por Riesgos con cifras al 31 de julio y 31 de agosto de 2012, remitidos a esta Comisión por esa Sociedad mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones para SCAP, los niveles de capitalización se ubican en -172.07% y -270.36%, respectivamente; lo que confirma la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 84 de la LRASCAP.

Independientemente de lo anterior, con base en los citados niveles de capitalización de -94.6590%, -172.07% y -270.36%, Caja Crescencio se clasifica dentro de la categoría 4, a que se refiere el artículo 231 de las Disposiciones para SCAP, en relación con los artículos 76 y 77 de la LRASCAP.

Adicionalmente, el Balance General de Caja Crescencio al 30 de junio de 2012, muestra que la Sociedad ha generado pérdidas acumuladas por un importe de \$36,259,460, mismas que son superiores a las aportaciones de capital social y el efecto por incorporación a régimen de entidades, equivalentes a \$29,251,487, por lo que adicionalmente se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 84 de la LRASCAP, al no contar con el capital mínimo requerido.

En conclusión, del análisis a los actos emitidos por esta Autoridad, a sus escritos de respuesta y a su información financiera, se evidencia que, Caja Crescencio al no cumplir con:

- a) Los requerimientos de capital por riesgos toda vez que su ICAP se ubica en -94.6590%, inferior al requerido;
- b) El capital mínimo requerido, dado que el capital contable ha sido totalmente consumido por las pérdidas acumuladas.
- c) Al no haber registrado debida y oportunamente en su contabilidad las operaciones que anteriormente se señalaron;
- d) Al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas decretadas por esta Comisión a través de los oficios de medidas correctivas y de ratificación de las mismas; y
- e) Al haber efectuado operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 50 de la LGSC, por representar las aportaciones de sus socios con certificados de diferente valor;

Se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones III, IV, VI, VIII y IX del artículo 84 de la LRASCAP, las cuales disponen:

Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

...

III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

IV. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo genera pérdidas que la ubiquen por debajo de su capital mínimo.

...

VI. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley, a la Ley General de Sociedades Cooperativas o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende sus actividades.

...

VIII. Cuando por causas imputables a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

- IX. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no cumple cualesquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 76 de esta Ley.

...

3. Con fecha 31 de octubre de 2012, se recibió en esta Comisión escrito mediante el cual esa Sociedad ejerció su derecho de audiencia, otorgado mediante Oficio número 134/4810/2012 citado en el numeral 2 de este apartado de Antecedentes, mismo que se reproducirá en la parte que interesa en el Considerando Quinto de la presente resolución.

4. Mediante oficio número 134/4851/2012, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitó al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores opinión en relación a las causales de revocación por las que fue emplazada **CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**

5. Derivado de lo anterior, mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2012, el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores presentó ante esta Comisión opinión favorable en relación con las causales de revocación por las que fue emplazada la Sociedad.

6. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, acordó lo siguiente:

“VIGÉSIMO QUINTO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno aprobaron por unanimidad revocar la autorización que, por ministerio de ley le fue concedida a Caja Crescencio A. Cruz, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en términos del artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para que se proceda a su disolución y liquidación de conformidad con la resolución que se anexa al presente acuerdo y que forma parte del mismo.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se otorgó por ministerio de Ley a **CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, a través del “ACUERDO de transformación de Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de febrero de 2010.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 10 y 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la operación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que las fracciones III, IV, VI, VIII y IX del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, textualmente señalan:

Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

...

III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

IV. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo genera pérdidas que la ubiquen por debajo de su capital mínimo.

...

- VI. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley, a la Ley General de Sociedades Cooperativas o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende sus actividades.*

...

- VIII. Cuando por causas imputables a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.*

- IX. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no cumple cualesquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 76 de esta Ley.*

...”

TERCERO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 134/4810/2012, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, otorgándole a CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 84, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones III, IV, VI, VIII y IX del precepto legal invocado.

CUARTO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 134/4851/2012, citado en el numeral 4 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al primer párrafo del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, solicitando al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores opinión en relación con las causales de revocación por las que fue emplazada CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

QUINTO. Que CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., con los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas en su escrito fechado **el 30 de octubre de 2012**, a que hace referencia en el numeral 3 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, en uso de su derecho de audiencia, no logró desvirtuar las **causales de revocación** en que se encuentra ubicada, **previstas en las fracciones III, IV, VI, VIII y IX** del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo siguiente:

Del análisis al oficio de emplazamiento se desprende que a esa Sociedad se le emplazó por:

V. “DISPONIBILIDADES

...

Lo que evidencia que por causas imputables a Caja Crescencio, no registró debida y oportunamente en su contabilidad las operaciones que efectuó realizadas con cheques recibidos “salvo buen cobro” en términos de lo dispuesto en el criterio contable B-1 en su párrafo 7, del anexo “F” de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el citado Diario el 18 de enero y 11 de agosto de 2008 y 16 de diciembre de 2010 y una fe de erratas a la segunda resolución, publicada en el mismo medio el 15 de septiembre de 2008, vigentes a la fecha de la Visita de Inspección, de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para Regular Las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP) y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, en lo sucesivo “Disposiciones” o “Circular Única”; por tanto, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción **VIII** del artículo 84 de la LRASCAP.

Así mismo, no cumplió con la medida correctiva ordenada mediante el Oficio de Medidas Correctivas y Oficio de Ratificación de Medidas Correctivas, consistente en registrar las operaciones de cheques recibidos “salvo buen cobro”, en apego a lo establecido en el citado párrafo 7 del criterio contable B-1 contenido en el Anexo “F” de las “Disposiciones”, sobre cifras al 31 de diciembre de 2011 y remitir copia de los documentos contables que debió elaborar para tal efecto; por lo que se ubica en la causal de revocación establecida (sic) en la fracción IX del citado artículo 84 de la LRASCAP.

Al respecto, esa Sociedad manifestó:

“I. DISPONIBILIDADES

Con respecto al punto 1 que en su último párrafo a letra dice: ***“Así mismo, no cumplió con la medida correctiva ordenada mediante el Oficio de Medidas Correctivas y Oficio de Ratificación de Medidas Correctivas, consistente en registrar las operaciones de cheques recibidos “salvo buen cobro”, en apego a lo establecido en el citado párrafo 7 del criterio contable B-1 contenido en el Anexo “F” de las “Disposiciones”, sobre cifras al 31 de diciembre de 2011 y remitir copia de los documentos contables que debió elaborar para tal efecto; por lo que se ubica en la causal de revocación establecida en la fracción IX del citado artículo 84 de la LRASCAP.”***

Con respecto a este punto y atendiendo a su solicitud requerida en el oficio No. 134/4759/2012, Exp. 134.112.11/281) “2012” <3>, de fecha 9 de agosto de 2012, mediante póliza de diario No. PD04-002605 de fecha 31 de diciembre de 2011 se dio cumplimiento a la medida correctiva consistente en registrar las operaciones de cheques recibidos “salvo buen cobro”, en apego a lo establecido en el citado párrafo 7 del criterio contable B-1 contenido en el Anexo “F” de las “Disposiciones”, sobre cifras al 31 de diciembre de 2011. Se remitió copia con su documentación soporte en nuestra contestación al Oficio Núm. 134/4759/2012, Exp. 134.112.11/281) “2012”<3>, oficio girado por esta institución el día 23 de agosto de 2012 y recibido por Oficialía de partes de CNBV ese mismo día. Para comprobar esta medida se adjunta copia de dicho oficio de contestación así como nuevamente copia de la póliza diario PD04-002605 del 31 de diciembre de 2011.”

Sobre el particular, del análisis al oficio de emplazamiento, a los argumentos expuestos y las pruebas aportadas, se desprende que no desvirtúa que, por causas imputables a esa Sociedad, no registró **debida y oportunamente** en su contabilidad las operaciones que efectuó con cheques recibidos “salvo buen cobro” en términos de lo dispuesto en el criterio contable B-1 en su párrafo 7, del anexo “F” de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el citado Diario el 18 de enero y 11 de agosto de 2008 y 16 de diciembre de 2010 y una fe de erratas a la segunda resolución, publicada en el mismo medio el 15 de septiembre de 2008, vigentes a la fecha de la Visita de Inspección, de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, por el contrario, confirma que dicho registro lo realizó en su contabilidad hasta el día 23 de agosto de 2012; con lo que, esta autoridad determina que esa Sociedad no desvirtúa la causal de revocación prevista en la fracción VIII, del artículo 84 de la citada Ley.

Por lo que se refiere a que, no cumplió con la medida correctiva ordenada mediante el Oficio de Medidas Correctivas y Oficio de Ratificación de Medidas Correctivas, consistente en registrar las operaciones de cheques recibidos “salvo buen cobro”, en apego a lo establecido en las Disposiciones Legales citadas, sobre cifras al 31 de diciembre de 2011, y remitir copia de los documentos contables que debió elaborar para tal efecto; del análisis a sus argumentos y a las pruebas aportadas por esa Sociedad consistentes en su escrito de fecha 23 de agosto de 2012 y la póliza de diario D04-002605, ésta autoridad determina que no son elementos suficientes para desvirtuar la causal de revocación prevista en la fracción IX del citado artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por el contrario, confirma que, fue hasta el día 23 de agosto de 2012, cuando esa Sociedad realizó el registro de las operaciones solicitadas y envió la documentación contable que confirma dicho registro, no obstante que, desde el 31 de mayo de 2012, a través del oficio número 134/4351/2012 de Medidas Correctivas, esta Comisión ordenó a esa Sociedad el registró que nos ocupa y la documentación soporte, sin que pase desapercibido para esta autoridad que, además esa Sociedad manifestó en su escrito de fecha 24 de julio de 2012, al que se hace referencia en el oficio de emplazamiento que *“... no pudo realizar el registro de los cheques recibidos “salvo buen cobro” sobre cifras al 31 de diciembre de 2011 según su instrucción, porque el*

ajuste pertenece a otro ejercicio y tendría que reprocesar toda la información financiera por el año 2012 ...” “... se informa que la Sociedad ha retomado el desarrollo de las herramientas informáticas necesarias para dar cumplimiento cabal a lo señalado de que debe registrar los cheques “Salvo buen cobro” en cuentas de orden ... por lo que se les solicita muy respetuosamente nos permitan que esta modificación al sistema la podamos implementar a más tardar al cierre del mes de septiembre de 2012,...”, en tal virtud, no es válido que ahora pretenda afirmar que dio debido cumplimiento a la medida correctiva decretada por esta Comisión; sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,011

Aislada

Época: Segunda

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981.

Tesis: II-TASS-2219

Página: 440

PRUEBAS

CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, **si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo**; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79)

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

(El énfasis es de esta autoridad).

En conclusión, esta autoridad evidencia que, Caja Crescencio Cruz, no registró debida y oportunamente en su contabilidad las operaciones de cheques recibidos “salvo buen cobro”, en apego a lo establecido en las Disposiciones Legales citadas, sobre cifras al 31 de diciembre de 2011, y no dio debido cumplimiento a la medida correctiva decretada a través del oficio número 134/4351/2012, y ratificada mediante oficio número 134/4759/2012, por lo que, se confirman las causales de revocación previstas en las fracciones **VIII y IX** del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Esa Sociedad manifiesta en su escrito de fecha 30 de octubre de 2012, que:

“II. CARTERA DE CRÉDITO

...

En respuesta a esta observación, como se menciona líneas arriba, la Sociedad ya corrigió la situación observada, la cual realizó en la póliza PD04002449 de fecha 31 de marzo de 2012, dando así cumplimiento a su requerimiento.”

Del análisis al oficio de emplazamiento, a sus argumentos expuestos y a las pruebas aportadas, se desprende que, esa Sociedad no desvirtúa la causal de revocación prevista en la fracción **VIII** del artículo 84 de la citada Ley, por la que se le emplazó en el rubro de “**II. CARTERA DE CRÉDITO**”; lo anterior es así ya que, por el contrario con sus argumentos confirma que, al 30 de junio de 2011 e incluso hasta el 28 de febrero de 2012, no había constituido las provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado del proceso de calificación de su cartera de crédito, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de todos aquellos créditos cuyo importe al momento de ser otorgados era superior a 4,000 UDIs en los que no se haya formulado la consulta ante alguna SIC previo al otorgamiento del crédito, respecto del historial crediticio del solicitante, según se establece en el artículo 206 de las Disposiciones de carácter general citadas; provisiones preventivas que, como esa Sociedad confirma las constituyó hasta el 31 de marzo de 2012; por lo que, esta autoridad evidencia que por causas imputables a esa Sociedad no registró debida y oportunamente en su contabilidad las provisiones que nos ocupan.

En el rubro denominado “**III. INMUEBLES**” del oficio de emplazamiento, a esa Sociedad se le emplazó por actualizarse la causal de revocación prevista en la fracción **VIII** del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en virtud de que:

“...

- “19. De la revisión de las copias de los Testimonios de las Escrituras correspondientes a los 4 inmuebles que se detallan a continuación y que esa Sociedad registra indebidamente dentro del rubro de Inmuebles Adjudicados, se determinó que Crescencio los adquirió mediante contrato de compra venta, sin que en ellos se haga referencia a crédito alguno otorgado por esa Sociedad, por lo que no cumplen con lo establecido en el párrafo 3 del Criterio B-4 Bienes Adjudicados de la Circular Única, que prevé que en este rubro se registran los bienes muebles (equipo, valores, derechos, cartera de crédito, entre otros) e inmuebles que como consecuencia de una cuenta, derecho o partida incobrable, la Sociedad adquiera mediante adjudicación judicial, o reciba mediante dación en pago.”

	Dirección	Description	Fecha de adjudicación	Valor de adjudicación	Notaría Pública No.	Acta Núm.
1	C. 16 S/N x 13 y 15 Centro, Bacalar, Quintana Roo.	Terreno	10-12-2003	\$75,000.00	5	17659
2	C. 37 No. 491-A x 58 y 60, Centro, Mérida, Yucatán.	Casa-Habitación	24-05-1993	\$211,694.15	5	185
3	Tablaje rústico 1270 del Fracc. Brisas de loc. Chicxulub Puerto, Progreso, Yucatán.	Terreno	12-10-1995	\$10,200.00	5	753
4	Lote 10, Mza 101, fracc. Andrés Quintana Roo, Chetumal, Quintana Roo.	Terreno	24-09-2004	\$94,968.00	23	6734

...

Respecto a lo anterior, y con independencia de que esa Sociedad atendió parcialmente nuestro requerimiento, se evidencia que, no realizó la reclasificación contable de los bienes inmuebles adjudicados con cifras al 31 de mayo de 2012, en tal virtud, no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó de compra de inmuebles observadas, mismas que se registraron como bienes adjudicados lo que la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción **VIII** del artículo 84 de la LRASCAP.

...

En el rubro de Inmuebles numeral 23 del Oficio de Observaciones se le comunicó lo siguiente:

“De la revisión realizada a la documentación proporcionada mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2011, cuyo asunto es “Certificados de libertad de gravamen de los bienes propios y adjudicados de la Caja”, la Gerente General de Caja Crescencio señaló al Predio Núm. 344-B de la Calle 69, en Mérida Yucatán, como un inmueble otorgado a favor de la Sociedad como donación en pago, situación que se confirmó con el Certificado de libertad de gravamen con número de folio: 329894 de fecha 17 de agosto de 2011, ya que se establece que:

“En Escritura Pública número 344 de fecha 12 de mayo del 1995. Pasada ante la fe del abogado José María Vargas Sansores titular de la Notaría número 5 del Municipio de Mérida se otorgó la DONACIÓN”.

No obstante lo anterior, dicho inmueble no fue considerado dentro de la relación de “Bienes propios de la Caja al 30 de Junio de 2011” proporcionada por la propia Gerente General, y tampoco es considerado dentro de la contabilidad del rubro, es decir, su valor no está considerado en el saldo que la Sociedad registra por concepto de inmuebles en su información financiera, por lo que se considera que la información generada y proporcionada a esta Comisión, no es fidedigna, precisa, íntegra y oportuna, de contraviniendo lo señalado en la fracción III del artículo 126 de la Circular Única.

Asimismo, Crescencio contraviene lo señalado en el artículo 32 de la LRASCAP, que establece que “Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una Sociedad... o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad...”.

...

Considerando lo manifestado en su Escrito de Respuesta, se evidencia que por causas imputables a Caja Crescencio, no aparecen debida y oportunamente en su contabilidad las operaciones que efectuó, ya que el bien citado en el párrafo anterior, no está considerado en el saldo que esa Sociedad registra por concepto de inmuebles en su información financiera al 30 de junio de 2011, por lo que, esa Sociedad que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VIII del artículo 84 de la LRASCAP.”

De lo anterior se desprende que esa Sociedad se ubica en causal de revocación toda vez que:

- a) No realizó la reclasificación contable de los bienes inmuebles adjudicados con cifras al 31 de mayo de 2012; y
- b) El Predio Núm. 344-B de la Calle 69, en Mérida Yucatán, como un inmueble otorgado a favor de la Sociedad como donación en pago, no está considerado en el saldo que esa Sociedad registra por concepto de inmuebles en su información financiera al 30 de junio de 2011.

Al respecto, esa Sociedad manifestó en su escrito que se analiza que:

“III. INMUEBLES

...

Sobre este punto, se informa que la Sociedad atendió el requerimiento de reclasificación contable instruido, mediante la póliza PD04002553 el día 30 de junio de 2012, no obstante el registro contable se realizó desde el momento de la operación, aunque fuera en la cuenta de bienes adjudicados en vez de la de bienes inmuebles. El registro original fue producto de una interpretación sin dolo o mala intención del movimiento, ya que su esencia fue por recuperación de cartera y no por adquisición directa de inmuebles.

Sobre este punto, se informa que la Sociedad atendió el requerimiento de reclasificación contable instruido. El registro original erróneo de la operación fue un error humano al no interpretar que tenía mayor peso el soporte documental (contrato de compraventa) que la esencia y sustancia de la operación (dación en pago), ya que como se les ha informado, las operaciones fueron cuatro daciones en pago documentadas como compraventa de inmuebles realizadas una en el año 1993, otra en 1995, una más en 2003 y la última en el 2004.

Por lo anteriormente plasmado, solicitamos muy respetuosamente cancelar esta causal de revocación, ya que tomando en cuenta la importancia relativa de la partida en importe de \$391,862.15, que es la disminución de bienes adjudicados, comparado con el total de activos que poseía la Sociedad de 370 mdp a junio de 2012 es mínima; mientras que es demasiado el castigo de ubicar a esta Sociedad en la causal de revocación prevista en la fracción VIII del artículo 84 de la LRASCAP, ya que estas operaciones no fueron registradas correctamente de manera intencional y además, Caja Crescencio A. Cruz a la presente fecha tiene la debida diligencia para que este tipo de errores no vuelvan a suceder.

Con respecto al párrafo final de este rubro que a letra dice: ***“Considerando lo manifestado en su Escrito de Respuesta, se evidencia que por causa imputables a Caja Crescencio, no aparecen debida y oportunamente en su contabilidad las operaciones que efectuó, ya que el bien citado en el párrafo anterior, no está considerado en el saldo que esa Sociedad registra por concepto de inmuebles en su información financiera al 30 de junio de 2011, por lo que, esa Sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VIII del artículo 84 de la LRASCAP.”***

Con relación a este punto, me permito manifestar nuevamente que el Predio Núm. 344-B de la calle 69, ubicado en Mérida Yucatán, fue otorgado en donación según escritura pública número 344 de fecha 12 de mayo de 1995, pasada ante la fe del abogado José María Vargas Sansores, titular de la Notaría número 5 del Municipio de Mérida; en los datos anteriores se aprecia que la operación data del año 1995, año en el cual se debió registrar esta operación, lo cual no se realizó por causas que desconocemos. No obstante, esta Sociedad registró dicha donación en la póliza PD07-002314 el día 20 de diciembre de 2011, después de tramitar el avalúo correspondiente, solventando así la omisión.

Sobre el motivo por el cual el citado predio no estuvo considerado en el saldo que esta Sociedad registra en su información financiera al 30 de junio de 2011, era porque desconocía que ese inmueble estuviera a su nombre, ya que nunca fue registrado en su momento, es decir, en el año 1995.”

Esta autoridad determina que, sus argumentos que nos ocupan, son inoperantes para desvirtuar la causal prevista en la fracción **VIII** del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, ya que son el resultado de meras apreciaciones de carácter subjetivo sin fundamento legal alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 61, tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, novena época, bajo el rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucional o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En efecto, esa Sociedad confirma con sus argumentos que no registró debida y oportunamente su contabilidad en virtud de que:

- a) La reclasificación contable de los bienes inmuebles adquiridos mediante contrato de compra venta con cifras al 31 de mayo de 2012, **la realizó hasta el 30 de junio de 2012**; siendo que dichos registros se debieron realizar desde las fechas en que se adquirieron los cuatro inmuebles, esto es 1993, 1995, 2003 y 2004, en el rubro de bienes inmuebles, ya que no cumplen con lo establecido en el párrafo 3 del Criterio B-4 Bienes Adjudicados de la Circular Única, para ser registrados como lo hizo en bienes adjudicados; y
- b) El registro del predio Núm. 344-B de la Calle 69, en Mérida Yucatán, en el rubro de concepto de inmuebles fue registrado en su contabilidad **hasta el día 20 de diciembre de 2011**, no obstante que dicha donación se celebró desde el 12 de mayo de 1995.

Lo que evidencia que por causas imputables a esa Sociedad, no registró debida y oportunamente en su contabilidad las referidas operaciones, ya que las mismas las efectuó después de que esta Comisión emitió los oficios de observación y de medidas correctivas, y no en el momento en que se actualizaron los supuestos, tal y como ella misma afirma en su escrito que nos ocupa; por tanto, se está ante la presencia de actos expresamente consentidos por la propia Sociedad; lo anterior, cobra sustento en el criterio aplicable por analogía que a continuación se reproduce:

Séptima Época

Registro: 246246

Instancia: Sala Auxiliar

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

23 Séptima Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 14

Genealogía:

Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 77.

ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún

autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto, y, por ende, define que se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: **1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto;** 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria.

Amparo en revisión 3569/59. Compañía Embotelladora Nacional, S.A. 18 de noviembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

No pasa desapercibido para esta autoridad que Caja Crescencio Cruz refiere que dichos registros no se realizaron por errores humanos y por situaciones que desconocen, por lo que solicita se dejen sin efectos la causal de revocación que nos ocupa; sin embargo, esa Sociedad olvida que la actuación de esta autoridad administrativa es de estricto derecho, por lo que, si ésta no registra su contabilidad de acuerdo a la normativa legal aplicable, no la puede eximir de las consecuencias legales previstas para ello, pues no existe disposición legal que así lo prevea.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía lo sostenido en los siguientes criterios:

No. Registro: 259,938

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LXXIII

Tesis:

Página: 21

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

No. Registro: 259,039

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, CXI

Tesis:

Página: 32

LEY, IGNORANCIA DE LA.

El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

En tal virtud, esta autoridad determina que esa Sociedad no logró desvirtuar la causal de revocación prevista en el artículo 84, fracción **VIII** de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En el rubro denominado "**IV. CAPITAL SOCIAL**", esta autoridad evidencia que se le emplazó a esa Sociedad por las causales de revocación previstas en las fracciones **VI y VIII** del artículo 84, de la citada Ley, las cuales establecen:

Artículo 84.- *La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:*

...

...

VI. *Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley, a la Ley General de Sociedades Cooperativas o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende sus actividades.*

...

VIII. Cuando por causas imputables a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

“...

Tomando en cuenta, lo anteriormente señalado, se reitera que esa Sociedad actuó en contravención a lo establecido en el artículo 50 de la LGSC, el cual establece que *“Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor...”*, ya que, por lo menos hasta junio de 2012, esa Sociedad representó las aportaciones de sus socios con certificados de diferente valor; en tal virtud, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VI del artículo 84 de la LRASCAP.

...

De lo anterior se desprende que, por causas imputables a Caja Crescencio, del período comprendido del 31 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2012, conforme a la información financiera presetada a esta Comisión, no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó, toda vez que mantenía registrados en su capital contable, recursos correspondientes a ahorros de sus socios, mismos que constituyen un pasivo; lo que ubica a esa Sociedad en la causal de revocación prevista en la fracción **VIII** del artículo 84 de la LRASCAP.

Lo anterior en virtud de que, esa Sociedad:

- a) Representó las aportaciones de sus socios con certificados de diferente valor actuando en contravención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; y
- b) Por causas imputables a Caja Crescencio, del período comprendido del 31 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2012, conforme a la información financiera presentada a esta Comisión, no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó, toda vez que mantenía registrados en su capital contable, recursos correspondientes a ahorros de sus socios, mismos que constituyen un pasivo.

Al respecto, y por lo que se refiere a la causal de revocación prevista en la **fracción VI**, del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, esa entidad señaló en su escrito que nos ocupa:

“5. Respecto al inciso e) que trata sobre la causal de revocación prevista en la fracción VI del artículo 84 de la LRASCAP, que dispone medularmente que al efectuar operaciones en contravención de lo dispuesto por la Ley, a la LGSC o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende sus actividades, imputando que mi representada contraviene lo dispuesto por el artículo 50 de la LGSC, al representar las aportaciones de sus socios con certificados de diferente valor; ante ello he de señalar lo siguiente:

Que una medida correctiva ordenada por la H. Comisión fue que se regularice la cuestión del capital social de mi representada y sea representado por un solo certificado de aportación a capital social, siendo que para dar debido cumplimiento a las instrucciones emitidas por la Autoridad, mi representada convocó a sus Socios a una Asamblea General Extraordinaria, la cual se celebró el pasado 23 de julio de 2012, para que de manera democrática aprobaran la eliminación de los Certificados de Aportación de Capital Social tipo B, lo cual ya fue efectuado cumpliendo con las medidas correctivas instruidas.

Por último he de señalar que no se actualiza la causal de revocación prevista en la fracción VI del artículo 84 de la LRASCAP, porque el supuesto normativo para que proceda es **“EFECTUAR OPERACIONES EN CONTRAVENCIÓN”**, ahora bien para determinar lo anterior hay que analizar qué se entiende por OPERACIONES, lo cual está claramente definido por el artículo 19 de la LRASCAP que es del tenor literal siguiente:

...

A su vez la LGSC por lo que corresponde a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en su artículo 33 Bis 3 establece:

Artículo 33 Bis 3.- Únicamente las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo PODRÁN REALIZAR OPERACIONES QUE IMPLIQUEN CAPTACIÓN Y COLOCACIÓN DE RECURSOS en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que queda prohibido a las Sociedades Cooperativas de Producción y de Consumidores constituir secciones de ahorro y préstamo.

Conforme a lo antes expuesto es inconcuso que el artículo 84 fracción VI al prever la causal de revocación estipuló expresamente que se actualizaría por realizar “OPERACIONES”, entendiéndose por operaciones las establecidas en los artículos 19 de la LRASCAP y 33 Bis 3 de la LGSC, que esencialmente son las actividades que puede realizar la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de acuerdo a su nivel de operación y al tipo de cooperativa que es, puesto que lo que el legislador pretende resguardar o evitar es que las Cooperativas de Ahorro y Préstamo nivel I realicen operaciones de una de nivel IV por ejemplo, o que siendo una Cooperativa de Ahorro y Préstamo realicen actividades de una Sociedad Cooperativa de Consumo, así pues cualquier otra situación que pueda ser considerada contravención a la Ley distinta de la establecida por el artículo 84 fracción VI y relacionada con los artículos 19 de la LRASCAP y 33 Bis 3 de la LGSC, NO debe ser sancionada con REVOCACIÓN como está emplazando la H. Comisión si no mediante otra sanción administrativa como multa, sin que lo anterior sea aceptación tácita o expresa respecto a la imputación formulada de contravenir el artículo 50 de la LGSC, puesto que la Litis o controversia en este caso es dilucidar si mi representada actualiza o no con sus actos u omisiones la causal de revocación prevista por el artículo 84 fracción VI, lo cual EN LA ESPECIE NO SUCEDE por los motivos antes expuestos y fundados; por ello solicito a esta H. Comisión que al momento de emitir la resolución correspondiente estudie y decrete que NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE REVOCACIÓN prevista en este punto, por ser en derecho procedente.”

Del análisis al oficio de emplazamiento, a las disposiciones legales aplicables y a los argumentos expuestos por esa Sociedad, esta autoridad determina que esa Sociedad realiza una particular interpretación de lo dispuesto por la referida fracción VI, del citado artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, pues no fue voluntad del legislador como lo afirma esa Sociedad, el limitar el término de “operaciones” a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 33 Bis 3 de la Ley General de Sociedades Cooperativas citados por ésta, pues sí esa hubiera sido su voluntad, así lo hubiera plasmado en la fracción que se analiza; sin embargo, de una correcta interpretación de lo dispuesto en la fracción VI, del citado precepto legal se desprende que, de manera genérica señaló que las sociedades cooperativas se ubicaran en el supuesto que se analiza si realizan operaciones en contravención de lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o por la Ley General de Sociedades Cooperativas y de las disposiciones que de ella emanen.

No obstante lo anterior, y atendiendo a la interpretación realizada por esa Sociedad, del análisis que esta autoridad hace de lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, inciso x), el cual a la letra establece:

Artículo 19.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda en función de esta Sección, podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones I:

....

x) Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.

...”

De conformidad con el precepto legal invocado, el Legislador de manera genérica estableció lo dispuesto en la fracción I, inciso x) del precepto que se analiza, consistente en las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social; en este sentido, la emisión de certificados de aportación, es una operación necesaria para la realización de su objeto social, pues en éstos se representan las aportaciones

que hacen sus socios, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el objeto es regular los derechos de sus Socios; en tal virtud al haber representado las aportaciones de sus socios con certificados de diferente valor, realizó operaciones en contravención de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con lo que, se actualiza la causal de revocación prevista en la **fracción VI del artículo 84** de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Por lo que se refiere a que, esa Sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en **fracción VIII del artículo 84** de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, toda vez que, del período comprendido del 31 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2012, mantenía registrados en su capital contable, recursos correspondientes a ahorros de sus socios, mismos que constituyen un pasivo; al respecto esa Sociedad manifestó en su escrito que nos ocupa:

“3. En relación al inciso c) que trata sobre la causal de revocación prevista en la fracción VIII del artículo 84 de la LRASCAP, con motivo de que no fueron registradas debidamente en la contabilidad las operaciones que realizaron, he de señalarle que mi representada SÍ REGISTRÓ LAS OPERACIONES QUE REALIZÓ pues las aportaciones voluntarias sí fueron registradas en la contabilidad e incluso se cumplieron con las medidas correctivas señaladas por la H. Comisión pues ante la instrucción de reversión de la operación de traspaso que dio origen a los Certificados de Aportación Voluntaria quedó registrada en la contabilidad y fueron enviadas las 19 pólizas contables, es menester señalar que esa operación de reversión fue instruida expresamente por la CNBV en su oficio 134/4351/2012 y ratificado en el 134/4759/2012.

Del análisis a sus argumentos, esta autoridad determina que los mismos son inoperantes para desvirtuar la causal de revocación en comento, pues no se le observó que no haya registrado en su contabilidad los ahorros de sus socios, por el contrario, la observación radica en que los ahorros de sus socios constituyen un pasivo, mismos que no pueden ser registrado en su capital contable, como lo venía haciendo del período comprendido del 31 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2012, lo que evidencia por causas imputables a esa entidad, no aparece debida y oportunamente registradas en su contabilidad los ahorros de sus socios; más aún esa Sociedad con sus argumentos expuestos confirma que no llevaba un debido registro en su contabilidad de los ahorros de sus socios, pues realizó la reversión solicitada por esta autoridad; en tal virtud, resulta inoperante que ahora argumente que no se encuentra ubicada en la causal de revocación por la que fue emplazada.

En conclusión, esta autoridad determina que esa Sociedad con los argumentos expuestos en su escrito que nos ocupa, y las pruebas aportadas no logra desvirtuar las causales de revocación previstas en las fracciones **VI y VIII**, del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Por lo que se refiere a la causal de revocación prevista en la **fracción III** del artículo 84 de la citada Ley, la cual dispone:

Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

...

III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

Causal por la que fue emplazada en virtud de que Caja Crescencio Cruz no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción VI de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Disposiciones para SCAP), ya que su nivel de capitalización se ubica en -94.6590%, inferior al requerido, toda vez que su capital neto es negativo en -\$14,116,752 y el requerimiento de capital por riesgos de la Sociedad es de \$14,913,270.

Esa sociedad en su escrito de fecha 30 de octubre de 2012, al respecto manifiesta:

“Con relación a este punto, se informa que el requerimiento de capitalización de Caja Crescencio A. Cruz, se ubicó en junio de 2012 en -94.6590%, derivado de la reversión de los certificados de aportación voluntaria o excedentes, y sobre este aspecto, el artículo Décimo Tercero Transitorio de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 2012, menciona:

“DECIMO TERCERO.- Los certificados de aportación excedentes o voluntarios con que cuenten las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV a la entrada en vigor de estas disposiciones, que no cumplan con los requisitos señalados en los Artículos 27, 53, 93 y 138 de las mismas, durante un plazo de 12 meses no se descontarán en la determinación del capital neto a que se refieren los citados artículos.”

Por lo que al amparo del anterior precepto normativo Caja Crescencio A. Cruz debió contar con un plazo de 12 meses para adecuar sus certificados de aportación voluntaria y así cumplir con el requerimiento de capital por riesgos requerido del 100%, toda vez que al revertir los certificados de aportación voluntaria, el ICAP de la Sociedad a junio de 2012 se ubicó en -94.6590%, y de no haber realizado estos ajustes, o que nos hubieran concedido el plazo mencionado que marcan los Artículos 27, 53, 98 y 138 de las Disposiciones para SCAP, no tendríamos problemas con este indicador y en cambio, Caja Crescencio A. Cruz podría seguir contando con la confianza de sus socios para satisfacer sus necesidades cooperativistas.

...

1. En relación al inciso a) que versa sobre la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 84 de la LRASCAP, por no cumplir los requerimientos de capitalización establecidos, he de señalarle que como esta H. Autoridad tiene conocimiento, la descapitalización de la sociedad fue con motivo de la instrucción emitida por esta CNBV en el oficio 134/4351/2012 y ratificado en el diverso oficio 134/4759/2012, sobre la reversión de la operación de traspaso para la suscripción de Certificados de Aportación Voluntaria por un importe de capital de \$37,067,600.00 M.N. al 31 de diciembre de 2011 y al 30 de junio de 2012 por \$32,758,000.00 M.N.; es decir, la descapitalización fue con motivo del cumplimiento a una medida correctiva ordenada por la H. Comisión, siendo que para dar debido cumplimiento a las instrucciones emitidas por la Autoridad, mi representada convocó a sus Socios a una Asamblea General Extraordinaria, la cual se celebró el pasado 23 de julio de 2012, para que de manera democrática aprobaran la emisión de Certificados de Aportación Voluntaria o Excedente teniendo como objetivos para el respaldo de la situación los siguientes:

- a) Regularizar entre aquellos Socios que ya hayan suscrito uno o varios Certificados de Aportación Excedente o Voluntaria al Capital Social, su sustitución mediante la suscripción de uno o más Certificados de Aportación Voluntaria o Excedente, teniendo en el documento soporte –Certificado–, las leyendas solicitadas por esta H. Comisión para mayor claridad y transparencia en los certificados que voluntariamente adquieren los socios, así como en los riesgos que conllevan al no estar protegidas estas operaciones por el Fondo de Protección.
- b) Que las Aportaciones Excedentes o Voluntarias se destinarán a incrementar el servicio de crédito entre los Socios observando para su implementación lo que establece el artículo 93 de las Disposiciones de Carácter General aplicables, publicadas el 4 de junio de 2012.

Conforme a lo anterior, es dable señalar que al 31 de diciembre de 2011, había un importe de capital por los Certificados de Aportación Voluntaria de \$37,067,600.00 M.N. y al 30 de junio de 2012 por \$32,758,000.00 M.N., que fueron suscritos por los socios y reforzaban el Capital Social de Caja Crescencio A. Cruz, cumpliendo con ello los requerimientos de capital y que la descapitalización que se refleja en un saldo negativo de -94.6590% inferior al ICAP requerido fue con motivo del cumplimiento a una medida correctiva ordenada por la H. Comisión, por lo que solicito que ello sea tomado en cuenta, máxime que la Asamblea General de Socios Extraordinaria de fecha 23 de julio de 2012, acordó de manera democrática, la aprobación de Certificados de Aportación Voluntaria o Excedente para regularizar los instruidos por la CNBV como irregulares.”

De lo anterior tenemos que, esa Sociedad argumenta que se ubica en la causal de revocación en virtud de que:

- a) La descapitalización que refleja se debe al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta Comisión; y

- b) Se le debió otorgar un plazo de 12 meses previsto en el artículo Tercero Transitorio de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para así cumplir con los requerimientos de capital por riesgo requerido al 100%,

Esta autoridad determina que los argumentos expuestos por esa Sociedad, no desvirtúan la causal de revocación por la que fue emplazada, por el contrario, confirman que esa Sociedad no cumple con los requerimientos de capitalización.

En efecto contrario a lo manifestado por esa Sociedad, esta Comisión le instruyó a efectuar la reversión del registro de los ahorros de sus socios de su capital contable, para que su importe quedara registrado en la cuenta de pasivo que correspondiera, hasta en tanto no demostrara a esta Comisión que ha entregado a sus socios los "Certificados de Aportación Voluntaria" en los que incluyan cuando menos las siguientes leyendas:

"Estos certificados son aportaciones al capital social de la Sociedad y no constituyen depósitos, por lo que no están sujetos a la cobertura que brinda el Fondo de Protección a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 54 de la Ley".

"El tenedor de este certificado podrá solicitar el retiro del mismo, siempre y cuando dicho retiro no resulte en un incumplimiento al capital mínimo o a los requerimientos de capitalización que debe observar la Sociedad"

"El tenedor de este certificado percibirá un rendimiento del _% anual siempre y cuando Caja Crescencio genere remanentes durante el plazo o vigencia del mismo"

Lo anterior, con el fin de proteger los intereses de sus socios ahorradores conforme a lo establecido en el artículo 1, fracción III, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y con ello lograr que, Caja Crescencio reflejara en sus estados financieros su verdadera situación financiera al cierre del ejercicio 2011, y a los meses de enero a junio de 2012; y no pretender como ahora lo hace que, su descapitalización obedece al cumplimiento de una medida correctiva decretada sin sustento por esta Comisión, pues es sabido por esa Sociedad que este Órgano Desconcentrado ordenó la reversión del registro de los ahorros de sus socios de su capital contable para que su importe quedara registrado en la cuenta de pasivo que correspondiera, actuando en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 19 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, pues esa Sociedad no ha demostrado contar con el consentimiento de sus socios para que sus ahorros se integraran al capital contable de esa Sociedad con pleno conocimiento de los riesgos que implican dicha inversión; determinación que, no fue tomada por un acuerdo de voluntades entre sus socios y esa Sociedad, sino de un requisito establecido por su propio Consejo de Administración tal y como lo manifestó la propia Sociedad en su escrito de fecha 4 de agosto de 2011, en el que informó que: "La decisión del Consejo de Administración ..., se tomó principalmente por dos motivos, **el primero, para mejorar el coeficiente del "requerimiento de capital por riesgos", el cual mide la suficiencia del capital neto la Sociedad, ya que en diciembre de 2010 se ubicó en 117%, siendo la meta recomendable... y el segundo, no tener problemas con el monto del capital mínimo... que debe ser de \$4 millones de UDIS; como en diciembre de 2010 contaba con \$7.56 millones de UDIS, era urgente tomar medidas al respecto e implementar estrategias para aumentar el capital y evitar así el incumplimiento ..."**, y que para tal efecto esa Sociedad solamente expide un recibo al socio.

El socio, al no recibir su certificado sino únicamente el mencionado Recibo, el cual no contiene los términos y condiciones de dichos "CERTIFICADOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA", desconoce el riesgo que le implica la inversión realizada en los Certificados en comentario, pues en el Recibo no se indica la tasa de interés que percibirá, ni la limitante para el retiro de los recursos, ni que dichas aportaciones al no ser depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, no están cubiertos por el seguro de depósitos a que hace referencia el artículo 54 de la Ley para Regular las Actividades de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Lo anterior cobra especial relevancia toda vez que, como es de su conocimiento su administración, viene generando pérdidas constantes desde el año 2007, mismas que han consumido una parte importante del capital social; además de que, con su "estrategia" de capitalizar ahorros se afecta el patrimonio de los socios ahorradores, y en una mayor proporción a quienes de buena fe han suscrito el Recibo en comentario, ya que esa Sociedad se encuentra imposibilitada de devolver los recursos amparados por dichos "CERTIFICADOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA", y peor aún, en caso de que la Sociedad pudiera considerar dichas operaciones como capital social, esos importes quedarían como se ha señalado al margen de la protección

que establece el artículo 54 de la Ley, cuestión que se reitera no es del conocimiento de sus socios, evidenciando con ello que Caja Crescencio está actuando en perjuicio del patrimonio de éstos, a sabiendas de que no le será posible reintegrar dichos recursos a sus socios.

En tal virtud, en protección de los intereses de sus socios y con sustento en la normatividad legal aplicable, esta Comisión ordenó la reversión del registro de los ahorros de sus socios de su capital contable para que su importe quedara registrado en la cuenta de pasivo que correspondiera actuando en estricto derecho, y no por voluntad de este Órgano Desconcentrado, como pretende afirmar esa Sociedad, argumento que opera en su perjuicio, y evidencia que Caja Crescencio Cruz pretendió con su "estrategia de capitalizar ahorros", cumplir con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción VI de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, siendo que, su nivel de capitalización se ubica al 30 de junio de 2012 en -94.6590%, inferior al requerido, toda vez que su capital neto es negativo en -\$14,116,752 y el requerimiento de capital por riesgos de la Sociedad es de \$14,913,270.

En consecuencia, los argumentos que nos ocupan, son inoperantes para desvirtuar que esa Sociedad si cumple con los requerimientos de capitalización.

Además, es inoperante que afirme que se le debió otorgar un plazo de 12 meses para así cumplir con los requerimientos de capital, ya que, del análisis a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero Transitorio de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 2012, que a la letra establece: **"Los certificados de aportación excedentes o voluntarios con que cuenten las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV a la entrada en vigor de estas disposiciones, que no cumplan con los requisitos señalados en los Artículos, durante un plazo de 12 meses no se descontarán en la determinación del capital neto a que se refieren los citados artículos."**

De la interpretación armónica de dicho precepto se desprende que, el plazo que argumenta esa Sociedad se aplicará respecto de los certificados de aportación excedentes o voluntarios **con que cuenten las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a la fecha de la entrada en vigor de la referida Disposición**, misma que de acuerdo a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, (5 de junio de 2012); por lo que, en el caso que nos ocupa, como se evidenció, esa Sociedad al 5 de junio de 2012, no demostró, ni muchos menos aportó prueba al presente procedimiento, con la que acredite que ha entregado a sus socios los "Certificados de Aportación Voluntaria", lo anterior se robustece con la propia declaración de esa Sociedad contenida en su escrito con el que dio contestación a las medidas correctivas, en el que señaló que el Consejo de Administración de esa Sociedad consideró pertinente regularizar la suscripción de los Certificados Excedentes o Voluntarios con todos los elementos normativos requeridos, por lo que convocó a sus Socios a una Asamblea General Extraordinaria de fecha **23 de julio de 2012**, en la que en el segundo de los puntos tratados y acordados se hizo constar:

"Segundo acuerdo.- Se acordó la emisión de 300,000 Certificados de Aportación Excedente o Voluntaria de Capital Tipo "A" con un valor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MN) cada uno, los cuales serán distribuidos de la siguiente forma; 100,000 para suscribirse por un plazo de 1 año, 100,000 para suscribirse a un plazo de 2 años y otros 100,000 para suscribirse por un plazo de 3 años. Este programa se establece con una vigencia que vencerá en el año 2018, por lo que, cada tipo de Certificado podrá renovarse las veces que el Socio así lo solicite conforme a la vigencia del programa y al plazo que cada una de las emisiones lo permitan; para ello la Caja Cubrirá un interés anual que determinará el Consejo de Administración sobre la base de la tasa de referencia CETES promedio anual y que fluctuará entre un 50% y un 80% de la misma."

En tal virtud, resulta improcedente la aplicación del plazo previsto en el artículo Décimo Tercero Transitorio de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, pues a la entrada en vigor del mismo, esa Sociedad aún no acordaba la emisión de los Certificados de Aportación Excedente o Voluntaria, ya que como se ha venido señalando, únicamente expedía un recibo a sus Socios.

Por lo que, del análisis a los Reportes de Requerimientos de Capital por Riesgos con cifras al 30 de junio, 31 de julio y 31 de agosto de 2012, remitidos a esta Comisión por esa Sociedad mediante su transmisión vía electrónica utilizando el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), se desprende que,

esa Entidad no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos en el artículo 31, fracción VI de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Disposiciones para SCAP), ya que su nivel de capitalización se ubica en -94.6590%, inferior al requerido, toda vez que su capital neto es negativo en -\$14,116,752 y el requerimiento de capital por riesgos de la Sociedad es de \$14,913,270; en tal virtud, esta autoridad determina que Caja Crescencio Cruz, no logra desvirtuar la causal de revocación prevista en la **fracción III** del artículo 84 de la citada Ley.

Por último, se evidencia que, esa Sociedad fue emplazada por esta autoridad por ubicarse en la causal de revocación prevista en la **fracción IV**, del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en virtud de que:

“Adicionalmente, el Balance General de Caja Crescencio al 30 de junio de 2012, muestra que la Sociedad ha generado pérdidas acumuladas por un importe de \$36,259,460, mismas que son superiores a las aportaciones de capital social y el efecto por incorporación a régimen de entidades, equivalentes a \$29,251,487, por lo que adicionalmente se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción **IV** del artículo 84 de la LRASCAP, al no contar con el capital mínimo requerido.”

Al respecto esa Sociedad en su escrito de fecha 30 de octubre de 2012, manifestó:

“Con relación a este punto, y con fundamento en la fracción IV del artículo 84 de la LRASCAP, me permito solicitar a nombre de mi representada que se le establezca un plazo mínimo de 90 días hábiles para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de esta Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo dentro de sus límites legales, para que tenga al menos, la oportunidad de resarcir sus pérdidas acumuladas por el importe de \$36,259,460 que tenía al 30 de junio de 2012.

Lo anterior toda vez que ha estado implementando estrategias para disminuir sus gastos de administración y promoción, tales como la reducción de su gasto más elevado: el de sueldos y remuneraciones, el cual podría reducir hasta en un 50% respecto a lo que pagaba por este concepto a diciembre de 2011 y evitar así seguir perdiendo, otros rubros sobre los cuáles hay disminuciones importantes son los de combustible, teléfonos, honorarios, viáticos, energía eléctrica, mantenimiento, etc.

Así también se manifiesta que un monto importante de las pérdidas de la Sociedad a junio de 2012 se derivan de la creación de estimaciones preventivas de cartera, la cual fue por un importe de \$5'055,573.03 y de los elevados gastos de administración y promoción, lo cual se puede apreciar claramente en la siguiente tabla:

	Concepto	Dato
A	Gasto Acumulado estimación preventiva para riesgos crediticios a junio 2012	5,055,573.03
B	Acumulado Gastos de administración y promoción a junio 2012	23,137,569.53
C	Meses transcurridos a junio 2012	6
D= B/C	Importe mensual Gastos de administración y promoción	3,856,261.59
E	Gasto mensual Gastos de administración y promoción septiembre 2012	3,120,348.00
F	% de reducción estimado a lograr en Gastos de administración y promoción	25.00%
G= E * F	Importe reducción 25% en Gastos de administración y promoción	780,087.00
H= E-G	Gastos de administración y promoción estimados a partir de noviembre 2012	2,340,261.00
I= 1-(H/D)	% de reducción Gastos de administración y promoción a partir de noviembre 2012	39.31%

En la tabla anterior se estima la reducción en un 39.31% del concepto de gastos de administración y promoción a partir de noviembre de 2012 comparado al promedio erogado del período de enero a junio de 2012, con lo que el gasto mensual de este concepto pasaría de \$3'856,261.59 gastado en promedio hasta el mes de junio 2012 a \$2'340,261.00 estimados a partir del próximo mes.

Con el ahorro plasmado en párrafos anteriores y toda vez que por la estimación preventiva no se prevé registro contra gastos ya que está estimada al 100%, el ahorro anual debería de ser de \$28'303,153.11 según se visualiza en la siguiente tabla:

Concepto		Dato
A	Gasto acumulado Estimación preventiva para riesgos crediticios a junio 2012	5,055,573.03
B	Acumulado Gastos de administración y promoción a junio 2012	23,137,569.53
C= A + B	TOTAL GASTOS REALES POR ESTOS DOS CONCEPTOS A JUNIO 2012:	28,193,142.56
D	Gastos de administración y promoción estimados a partir de noviembre 2012	2,340,261.00
E	Meses transcurridos a junio 2012	6
F=D*E	Importe Gastos de administración y promoción por 6 meses	14,041,566.00
G	Gasto acumulado estimación preventiva para riesgos 6 meses a partir de noviembre 2012	0.00
H = F	Acumulado Gastos de administración y promoción por 6 meses a partir de noviembre 2012	14,041,566.00
I	TOTAL GASTOS ESTIMADOS POR ESTOS DOS CONCEPTOS :	14,041,566.00
J=C - I	Disminución de gastos en 6 meses a partir de noviembre 2012	14,151,576.56
Ahorro estimado en un año (noviembre 2012 a noviembre 2013)		28,303,153.11

El ahorro estimado al año de \$28'303,153.11, aunado al incremento de los ingresos, hace posible la recuperación del capital de la Sociedad en un período relativamente corto, que podría ser de un año siempre y cuando se aumenten los ingresos por intereses y logremos la reducción y control de gastos plasmada en párrafos anteriores. Para poder aumentar la colocación de cartera se necesita la liberación de recursos del Fideicomiso FODIRECRUZ (Fipago) por un importe mínimo de 80 mdp, con lo cual se incrementaría el crédito neto en poco más del 70%, con el consecuente ingreso por intereses. Lo anterior, toda vez que en las condiciones financieras actuales la Sociedad no es sujeta de crédito por ningún tipo de institución, en especial, la banca comercial.

Para terminar con este apartado, manifiesto que el artículo 88 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Disposiciones para SCAP), publicadas en el Diario Oficial el día 4 de junio de 2012, dice: ***“Artículo 88.- Las Sociedades deberán contar con un capital mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital y, en su caso, el rubro denominado “Efecto por incorporación al régimen de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo” a que se refiere la fracción VII del Artículo 2 de las presentes disposiciones. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El capital mínimo para las Sociedades sujetas a la presente regulación, será de 4'000,000 UDIS.***

Cuando la situación financiera de alguna Sociedad lo requiera, la Comisión podrá otorgar por única ocasión un plazo de 6 meses a dicha Sociedad para cumplir con el capital mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

Los Socios de las Sociedades podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no resulte en un incumplimiento al capital mínimo o a los requerimientos de capitalización que deben observar las Sociedades conforme a la presente sección”.

Por lo que haciendo referencia al anterior precepto legal, se solicita muy respetuosamente otorguen a Caja Crescencio A. Cruz, un plazo de 6 meses para cumplir con el capital mínimo de 4'000,000 UDIS a que se refiere el artículo 88 de las Disposiciones, lo cual aunado a que también el artículo 84 de la LRASCAP otorga un plazo para reintegrar el capital, consideramos es un justo derecho de esta Sociedad para que pueda continuar ofreciendo operaciones de ahorro y crédito a sus socios.

...

2. En relación al inciso b) que trata sobre la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 84 de la LRASCAP, con motivo de que el capital social ha sido consumido por pérdidas acumuladas, he de señalarle que como esta H. Autoridad tiene conocimiento, la Sociedad que represento ha presentado diversas

adversidades tales como los actos ilícitos cometidos por Rafael Armando Medina Puga, Jesús Martín Caballero Aguilar, Jaime Lorenzo Flota Puerto, Celia Guadalupe Méndez y Méndez, entre otros, en los cuales no solamente sufrió esta Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo un detrimento importante a su patrimonio si no que ello ocasionó el retiro masivo de socios ante la incertidumbre generada por este tipo de actos, no obstante lo anterior debido a la “Ayuda Mutua” y “Esfuerzo Cooperativo” de todos los socios y de la familia que conforma esta Caja de Ahorro y Préstamo, se ha mantenido operando; asimismo y sin ser óbice de lo anterior he de citar que mi representada ante el difícil panorama y con la finalidad de detener la tendencia deficitaria que la Sociedad ha tenido en los últimos años y en el actual ejercicio, se ha decretado un “estado de contingencia” y se han implementado una serie de medidas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Reducción de la plantilla de personal, especialmente en la oficina matriz;
- b) Reducción de gastos;
- c) Reubicación o sustitución de Sucursales deficitarias; como el cierre de la Sucursal de Palizada y el módulo de atención ubicado en Caucel;
- d) Transferencia del personal de la oficina matriz al edificio donde se ubica la Sucursal Santa María de Guadalupe;

Conforme a lo anteriormente mencionado, si bien la Sociedad Cooperativa ha presentado una tendencia deficitaria originada a partir de los actos de Rafael Armando Medina Puga, durante esta gestión se ha estado implementando un plan de contingencia interno para reducir los gastos y también se están tomando medidas con las cuales se considera que en primer término se puede estabilizar la situación financiera y en segundo comenzar a generar utilidades para recuperarse de las pérdidas generadas en años anteriores; por ello solicito que sea tomado en cuenta por esta H. Comisión tal circunstancia así como que de decidir revocar la autorización de la Caja y la consiguiente liquidación, no solamente afecta a esta Caja en particular si no a las de la región, ya que el público en general al estar unidas varias Cajas en una Federación las identifica como una sola específicamente como el “SISTEMA COOPERA”, lo cual de manera real e inminente afectaría la estructura y credibilidad de las Cajas de Ahorro y Préstamo, así como de la posibilidad de eliminación del cooperativismo en este “Año de las Cooperativas”, con lo cual se verían afectadas numerosas familias.”

Del análisis a los argumentos expuestos por esa Sociedad, esta autoridad determina que son insuficientes para desvirtuar la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 84, de la citada Ley, ya que esa entidad acepta que incumple con el capital mínimo, y no proporciona prueba alguna con la que desvirtue que, al 30 de junio de 2012, ha generado pérdidas acumuladas por un importe de \$36,259,460, mismas que son superiores a las aportaciones de capital social y el efecto por incorporación a régimen de entidades, equivalentes a \$29,251,487. En tal virtud, esta autoridad determina que Caja Crescencio Cruz, no logra desvirtuar la causal de revocación prevista en la **fracción IV** del artículo 84 de la citada Ley, pues no acredita que cumple con el capital mínimo requerido.

Por lo que, se refiere a su solicitud de conceder un plazo para la reintegración de su capital, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la citada Ley, y 88 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; al respecto debe decirse que, es improcedente su solicitud ya que, como se ha venido señalando en la presente resolución, su deficiente administración viene generando pérdidas constantes desde el año 2007, mismas que han consumido una parte importante del capital social, sin que a la fecha, las diferentes estrategias planteadas por esa Sociedad, hayan logrado revertir esta situación; además de que, con su “estrategia” de capitalizar ahorros se afecta el patrimonio de los socios ahorradores, y en una mayor proporción a quienes de buena fe han invertido su patrimonio con esa Sociedad, actuando Caja Crescencio en perjuicio de éstos, a sabiendas de que no le será posible reintegrar dichos recursos.

Además de que, como se ha venido considerando a lo largo de la presente resolución, es procedente la revocación de su autorización, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones III, VI, VIII y IX del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; toda vez que:

- a) Su ICAP se ubica en -94.6590%, inferior al requerido;
- b) Efectuó operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas al representar las aportaciones de sus socios con certificados de diferente valor;
- c) Por causas imputables a esa Sociedad en reiteradas ocasiones no ha registrado debida y oportunamente su contabilidad; y

- d) Al no haber dado cumplimiento a la medida correctiva decretada por esta Comisión desde el 31 de mayo de 2012, a través del oficio número 134/4351/2012, consistente en registrar las operaciones de cheques recibidos “salvo buen cobro”, en apego a lo establecido en las Disposiciones Legales citadas, sobre cifras al 31 de diciembre de 2011, y remitir copia de los documentos contables que debió elaborar para tal efecto.

Ante tal situación, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1° fracción III y 74 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, es improcedente la solicitud que nos ocupa, preceptos legales que establecen:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. .. y tiene por objeto:

III. Proteger los intereses de los Socios ahorradores, y”

“Artículo 74.- Las autoridades administrativas competentes, a solicitud de la parte interesada podrán ampliar los plazos establecidos en la presente Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.”

Esa Sociedad en sus argumentos contenidos en su escrito de fecha 30 de octubre de 2012, expone:

“Finalmente, considero pertinente destacar que se considera que esta H. CNBV está pasando desapercibido lo dispuesto por la LRASCAP, se sostiene lo anterior toda vez que de conformidad con la ley que rige esta materia, las Autoridades Bancarias encargadas de la supervisión de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, distintas a las del nivel básico de ley, en acatamiento a la norma deben ante las irregularidades que detecten con motivo de sus facultades de inspección y vigilancia previstas en el Capítulo I del Título Quinto de la LRASCAP, efectuar las siguientes medidas:

- 1.- Ordenar la realización de medidas correctivas, según lo dispuesto por el Capítulo II del Título Quinto de la LRASCAP;
- 2.- Intervención con cargo a la gerencia, según lo dispuesto por el Capítulo III del Título Quinto de la LRASCAP; y en última instancia,
- 3.- Revocación de la autorización, según lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Quinto de la LRASCAP.

Lo anterior para dar debido cumplimiento al artículo 1 fracción III de la LRASCAP que literalmente dispone: *“La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Esta Ley reconoce, que en términos del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son integrantes del sector social de la economía, y tiene por objeto:...III. **Proteger los intereses de los Socios ahorradores...**”*, pues si directamente se aplicara la revocación de la autorización y liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo sin antes pasar por las etapas 1.- MEDIDAS CORRECTIVAS y 2.- DE INTERVENCIÓN CON CARGO A LA GERENCIA, evidentemente se afectarían los derechos e intereses de los socios, pues a final de cuentas son ellos quienes conforman y son dueños de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO, pues en el caso en cuestión por el régimen legal no estamos frente a clientes si no a SOCIOS quienes forman parte de una COOPERATIVA con facultad de decisión sobre las medidas trascendentales de la misma pues conforman el órgano supremo que es LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS; por ello se debe decretar que NO PROCEDE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN de CAJA CRESCENCIO A. CRUZ.”

De lo anterior tenemos que medularmente esa Sociedad considera que, esta autoridad debió previo a la revocación de la autorización:

- 1) Ordenar la realización de medidas correctivas, en términos de lo dispuesto por el Capítulo II del Título Quinto de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo,
- 2) Intervenir con cargo a la Gerencia, según lo dispuesto por el Capítulo III del Título Quinto de la citada Ley, y en último término,
- 3) Revocar su autorización, según lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Esta Comisión determina que sus argumentos resultan inoperantes por insuficientes para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada, al ser el resultado de meras apreciaciones de carácter subjetivo sin sustento legal alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 61, tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, novena época, bajo el rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucional o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En efecto, del análisis a lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, no se desprende que, las disposiciones legales contenidas en dichos títulos y capítulos, obliguen a esta autoridad a ordenar las medidas correctivas y realizar la intervención con cargo a la gerencia antes de proceder a la revocación de la autorización.

Lo anterior es así, basta con analizar los artículos 77, 78, 80 y 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, mismos que se encuentran insertos en los Capítulos II, III y IV, del Título Quinto de la referida Ley, a los cuales hace referencia esa Sociedad, y los cuales disponen:

Artículo 77.- De manera enunciativa y no limitativa, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo del Nivel de Capitalización en que se encuentren clasificadas:

....

IV. A las sociedades clasificadas dentro de la categoría 4, les será aplicable lo dispuesto en el Artículo 78 de esta Ley.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán prever lo relativo a la implementación de medidas correctivas dentro de sus bases constitutivas.

Artículo 78.- En caso de que una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV fuese clasificada en la categoría 4 a que se refiere la fracción IV del Artículo 77 de esta Ley, **la Comisión podrá** solicitar la remoción del director o gerente general y del Consejo de Administración, debiendo informarlo al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo y al Comité de Supervisión Auxiliar. Dicho Comité de Protección al Ahorro Cooperativo requerirá a la Sociedad en cuestión, que se convoque a una Asamblea General extraordinaria de Socios para informarles de la situación en la que se encuentra la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y en su caso, proceder al nombramiento de las personas que se encargarán de la administración de la Sociedad, así como a efectuar la selección de alguno de los mecanismos señalados en el Artículo 85 de esta Ley.

En caso de que la Sociedad de que se trate se niegue a convocar a la asamblea antes mencionada, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que dicha Comisión hubiese notificado la orden a que se refiere el párrafo anterior, esta última estará facultada para emitir la convocatoria respectiva.

No obstante lo anterior, la Comisión atendiendo a la situación de la Sociedad de que se trate, **podrá en todo momento** proceder en términos del Artículo 80 de la presente Ley.

Artículo 80.- Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades graves o reiteradas, en contravención a lo previsto en esta Ley, en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV o se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los Socios ahorradores, o bien, se ponga en peligro la estabilidad o de manera significativa, la solvencia, de aquéllas, **el presidente de la Comisión podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia** y designar a la persona física que se haga cargo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo respectiva, con el carácter de interventor-gerente.

El interventor-gerente deberá informar al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, del estado en que se encuentre la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, a fin de que aquél adopte alguno o varios de los mecanismos a que se refiere el Artículo 85 de esta Ley.

Artículo 84.- La Comisión **podrá declarar la revocación** de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

..”

De los preceptos legales anteriormente citados, tenemos que, fue voluntad del legislador, el otorgar a esta Comisión, la facultad potestativa para determinar el procedimiento a aplicar en los supuestos previstos en los referidos preceptos, y no como esa Sociedad refiere que, previo a decretar una revocación se debió emitir las medidas correctivas y decretar la intervención gerencial de Caja Crescencio Cruz.

Más aún, porque la procedencia de la figura de la intervención con carácter de gerencia, y no como equivocadamente lo señala la Entidad “intervención con cargo a la gerencia”, es distinta a la de la revocación, pues el propósito de la primera es corregir las irregularidades que afecten estabilidad o solvencia para seguir operando; mientras que, el propósito de la figura de la revocación es el que, quede incapacitada para realizar operaciones y se ponga en disolución y liquidación dado que, en las causales en las que incurrió son de tal relevancia que no es jurídicamente posible que siga existiendo como entidad financiera, ya que esto sería en perjuicios de sus propios socios ahorradores y del sistema financiero, todo ello en protección de los intereses de los socios ahorradores.

En tal virtud, y derivado del ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia que le fueron conferidas a este Órgano Desconcentrado determinó que, esa Sociedad se ubica en los supuestos previstos por las **fracciones III, IV, VI, VIII y IX** del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que, en ejercicio de la facultad otorgada en el referido precepto legal a esta Comisión, procedió a iniciar el procedimiento de revocación de su autorización.

Siendo aplicable en la especie, la Tesis IV-P-2aS-56, visible en la página 104 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año II. No. 6 Enero 1999, Cuarta Época, que señala:

“FACULTADES DISCRECIONALES SU MOTIVACIÓN.- El ejercicio de las facultades discrecionales debe estar debidamente fundado y motivado; sin embargo, la motivación de dichas facultades atiende fundamentalmente a criterios de oportunidad que suponen un juicio subjetivo del autor del acto que como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha reconocido, no puede ser substituido por el criterio del juez. De ahí que la motivación de las facultades discrecionales pueda efectuarse de forma general, de suerte que el juzgador pueda comprobar la legalidad de su ejercicio, o sea la potestad que tiene el funcionario para ejercer sus facultades y en los casos en que la Ley lo establezca, las condiciones requeridas para su ejercicio. Lo anterior, no significa que dichas facultades no puedan ser controladas por desvío de poder o cuando su ejercicio no sea razonable, caprichoso o notoriamente injusto o contrario a la equidad. No obstante, no es posible motivar el ejercicio de las facultades discrecionales con el detalle que permita al juez apreciar que el juicio subjetivo del autor del acto sea razonable. La razonabilidad del ejercicio de las facultades de tacharlo de nulidad por desvío de poder, fundamentalmente, al fin del acto, o sea, a la intensión subjetiva de su autor y a sus consecuencias fácticas.

Juicio de Nulidad No. 100(14)11/98/18088/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruíz González."

Por último, esa Sociedad en su escrito de fecha 30 de octubre de 2012, a fojas 14 y 15, alega que esta autoridad viola en su perjuicio sus derechos fundamentales y las garantías de debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 Constitucional, porque a su parecer:

- a) No se le dio vista o conocimiento de la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar; y
- b) La ley no prevé un procedimiento específico para la revocación de la autorización.

Los argumentos de esa Sociedad resultan inoperantes e infundados para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada en virtud de que, esta autoridad no ha violado en su perjuicio derecho fundamental alguno ni las garantías constitucionales invocadas.

En efecto contrario a lo manifestado por esa Sociedad, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en su artículo 84, establece el procedimiento específico a seguir para el caso de la revocación de la autorización, precepto legal que a la letra establece:

Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

I. Si no estuviere íntegramente pagado el capital mínimo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

II. Si no acredita a la Comisión su participación en el Fondo de Protección en los términos de esta Ley.

III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

IV. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo genera pérdidas que la ubiquen por debajo de su capital mínimo.

La Comisión podrá establecer un plazo que no será menor de 60 días hábiles ni mayor de 90 días hábiles, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo dentro de los límites legales.

V. Cuando el número de Socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

VI. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley, a la Ley General de Sociedades Cooperativas o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende sus actividades.

VII. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no se ajusta a las disposiciones de carácter general aplicables o pone en peligro con su administración los intereses de sus Socios, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley General de Sociedades Cooperativas.

VIII. Cuando por causas imputables a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

IX. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no cumple cualesquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 76 de esta Ley.

X. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta al Comité de Supervisión Auxiliar, al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, o a la Comisión.

XI. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo obra sin autorización de la Comisión, en los casos en que la Ley así lo exija.

XII. Si se disuelve, liquida o quiebra.

XIII. En caso de que no realice los pagos correspondientes a las cuotas de supervisión auxiliar durante 1 año, o bien no realice 6 pagos correspondientes a las cuotas de seguro de depósitos en un plazo de 1 año.

XIV. A solicitud de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, cuando el monto total de sus activos sea inferior a 2'500,000 UDIS.

XV. En cualquier otro establecido por esta Ley.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en 2 periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba.

La revocación, salvo que se trate del supuesto previsto por la fracción XIII anterior, incapacitará a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y la pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de Socios. En todo caso, el cargo de liquidador deberá recaer en algunas de las personas a que se refiere la fracción IV del Artículo 91 de la presente Ley.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, una vez revocadas, podrán continuar operando sin autorización de la Comisión siempre y cuando se sujeten a lo previsto por la Sección Primera del Capítulo III del Título Segundo de esta Ley.

La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 días hábiles de publicada la revocación, no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de 60 días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

Del análisis al precepto invocado se desprende que, el mismo establece las etapas del procedimiento de revocación de autorización, mismas, que se dividen en dos momentos procesales:

- I. Previo a declarar la revocación de la autorización esta autoridad deberá:
 - 1) Otorgar garantía de audiencia; y
 - 2) Solicitar opinión al Comité de Supervisión Auxiliar;
- II. Una vez declarada la revocación de autorización se deberá:
 - 1) Inscribir en el Registro Público de Comercio;
 - 2) Publicar en el Diario Oficial de la Federación;
 - 3) Publicarla en dos periódicos de amplia circulación en el ámbito geográfico en que operaba; y
 - 4) Promover la designación del liquidador ante la autoridad judicial, si en el plazo de 60 días hábiles de publicada la revocación, no hubiere sido designado por la Sociedad.

Por lo que, sus argumentos resultan insuficientes para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada, pues la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, si establece el procedimiento a seguir para los casos de revocación de la autorización, como el que nos ocupa.

En cuanto a que no se le dio vista o conocimiento de la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar, al respecto debe decirse a esa Sociedad que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 84 de la citada Ley, no establece la obligación de darle a conocer a las sociedades emplazadas a revocación de su autorización la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar, ya que, dicho precepto legal únicamente establece que esta Comisión previo a declarar la revocación de la autorización deberá escuchar la opinión del referido Comité; en tal virtud, esta autoridad determina que no existe la pretendida violación argumentada por esa Sociedad, más aún como se desprende del numeral 5 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, dicho Comité emitió opinión favorable en relación a las causales de revocación por las que fue emplazada.

Por lo que se refiere a la pretendida violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, en opinión de esta autoridad, no le asiste la razón a esa Sociedad en virtud de que:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, ya sea de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que se traducen en las siguientes:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias cuyos datos de identificación, rubro y contenido, a continuación se reproducen:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Agosto de 2008.

Tesis: I.7°.A. J/41

Página: 799

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J.47/95

Página: 133

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

A mayor abundamiento, debe decirse a esa Sociedad que, el procedimiento establecido en el artículo 84 de la citada Ley, si bien no se establece un procedimiento con etapas procesales, como si fuera un juicio, ello no obsta para determinar que se acata la garantía de audiencia, pues dada la naturaleza administrativa del procedimiento que rige la ley indicada, la oportunidad de defensa, de ofrecer pruebas y alegar es suficiente para considerar que el legislador cumplió con su obligación de establecer, en la ley combatida, la garantía constitucional de referencia; lo anterior tal y como ha sido estudiado y resuelto en la tesis que a continuación se cita:

Novena Época

Registro: 191682

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Junio de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XCVII/2000

Página: 44

UNIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 78, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, QUE PERMITE LA REVOCACIÓN DE SU AUTORIZACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Los artículos 56 a 63 y 78, de la ley mencionada, otorgan facultades a la Comisión Nacional Bancaria para vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de dicho ordenamiento y, en caso de incumplimiento, la autorizan a imponer diversas sanciones, entre ellas, la revocación de las autorizaciones concedidas, supuesto en el cual debe oír previamente a los afectados; en tal virtud, al precisar el legislador en el tercer párrafo del artículo 78 del ordenamiento en cita, que tratándose de uniones de crédito, la indicada comisión podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en el mismo numeral, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el capítulo III, del título segundo de dicha ley, pero que "deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas", está estableciendo el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues les da oportunidad de intervenir ante ella para hacer valer sus defensas, rendir pruebas y formular alegatos, antes de que resuelva sobre la revocación. Debe agregarse que si bien en las normas legales mencionadas no se establece un procedimiento con etapas procesales, como si fuera un juicio, ello no obsta para determinar que se acata la garantía de audiencia, pues dada la naturaleza administrativa del procedimiento que rige la ley indicada, la oportunidad de defensa, de ofrecer pruebas y alegar es suficiente para considerar que el legislador cumplió con su obligación de establecer, en la ley combatida, la garantía constitucional de referencia.

Amparo en revisión 1381/98. Unión de Crédito de la Industria de Transformación, Comercial y de Servicios, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2000. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XCVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 Constitucional, y 84 primer párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, esta Comisión a través del oficio de emplazamiento número 134/4810/2012, citado en el numeral 2 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, le otorgó a esa Sociedad su garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo de revocación de su autorización, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, proporcionara la información que desvirtuó las causales de revocación en las cuales se encuentra ubicada; aspecto legal que no le causa una afectación a su esfera jurídica, ya que la única finalidad de dicho oficio, es otorgarle las facilidades en forma amplia para que realice, dentro del procedimiento administrativo al que se encuentra sujeto, una defensa conforme a sus intereses convenga; derecho que esa Sociedad ejerció a través de su escrito de fecha 30 de octubre de 2012.

Por otra parte, y a fin de reforzar que el actuar de esta autoridad no violentó garantía constitucional alguna, es importante precisar, respecto del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, que la eficacia del mismo reside en el hecho de que, con este principio se protege todo el sistema de derecho objetivo, y por ello, establece, como uno de los elementos esenciales de todo acto de autoridad, que éste se encuentre debidamente fundado y motivado.

El principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un Estado de Derecho, pues toda ley, procedimiento, resolución jurisdiccional o administrativa; es decir, todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho mismo, en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano competente y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico, es la suprema garantía y la efectividad del Estado de Derecho.

Ahora bien, toda autoridad al emitir un acto debe indefectiblemente fundarlo en la Ley; es decir, tener como apoyo los principios jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión. Por tal motivo, la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional condiciona a todo acto de autoridad al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Sirve de sustento lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número I.4º.A. J/43, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 1531, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro, 1º de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez, 1º de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1º. De marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

Por ello, resulta de explorado derecho que el principio de legalidad establece dos requisitos que deben ser observados por todo órgano del Estado: la fundamentación y la motivación.

La Fundamentación legal de la causa del procedimiento de todo acto de autoridad consiste en que los actos de los órganos del Estado deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, esto es, que exista una ley que lo autorice. Este requisito no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de autoridad impone a los órganos del Estado diversas obligaciones, que se traducen en:

- a) Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo;
- b) Que el propio acto se prevea en dicha norma;
- c) Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rigen y;
- d) Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por lo que hace a la **Motivación**, nuestro más Alto Tribunal ha fijado a través de sus distintas resoluciones dos criterios a observarse en todo acto de Autoridad:

- I. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan concluir que procedía aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que esté justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo, y

II. Debe existir una ponderación cuidadosa de los elementos que la ley o, en su caso, la Constitución local, establecen como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un determinado acto.

Del análisis al oficio de emplazamiento número 134/4810/2012, citado en el numeral 2 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emitió un acto que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad emisora del mismo, citó los preceptos legales que le otorgan competencia para iniciar el procedimiento administrativo de revocación de su autorización, entre otros el artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además señaló los antecedentes o circunstancias de las cuales derivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, los motivos y fundamentos legales por los cuales se consideró que esa Sociedad se ubicó en las causales de revocación, y por último se otorgó un plazo para que desvirtuara las causales por las que fue emplazada. Por lo que, esta autoridad evidencia que no le asiste la razón a esa Sociedad, pues el procedimiento administrativo de revocación de autorización incoado en su contra, cumple con las formalidades esenciales de un debido procedimiento.

En conclusión, del análisis a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, a sus argumentos expuestos y las pruebas aportadas en su escrito de fecha 30 de octubre de 2012, esta autoridad determina que esa Sociedad no desvirtúa las causales de revocación previstas en las **fracciones III, IV, VI, VIII y IX** del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en virtud de que:

- a) Su ICAP se ubica en -94.6590%, inferior al requerido;
- b) No cuenta con el capital mínimo requerido, toda vez que de su balance general al 30 de junio de 2012, se desprende que ha generado pérdidas acumuladas por un importe de \$36,259,460.
- c) Efectuó operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas al representar las aportaciones de sus socios con certificados de diferente valor;
- d) Por causas imputables a esa Sociedad no registró debida y oportunamente en su contabilidad:
 1. Las operaciones que efectuó con cheques recibidos "salvo buen cobro" en términos de lo dispuesto en el criterio contable B-1 en su párrafo 7, del anexo "F" de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
 2. Indebidamente registró cuatro bienes inmuebles adquiridos mediante contrato de compra venta en 1993, 1995, 2003 y 2004, como bienes adjudicados, siendo que dichos registros se debieron realizar, en el rubro de bienes inmuebles, ya que no cumplen con lo establecido en el párrafo 3 del Criterio B-4 Bienes Adjudicados de la Circular Única, para ser registrados como lo hizo en bienes adjudicados;
 3. El registro del predio Núm. 344-B de la Calle 69, en Mérida Yucatán, en el rubro de concepto de inmuebles fue registrado en su contabilidad **hasta el día 20 de diciembre de 2011**, no obstante que dicha donación se celebró desde el 12 de mayo de 1995; y
 4. Del período comprendido del 31 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2012, mantenía registrados en su capital contable como un activo, recursos correspondientes a ahorros de sus socios, mismos que constituyen un pasivo.
- e) No dio cumplimiento a la medida correctiva decretada por esta Comisión desde el 31 de mayo de 2012, a través del oficio número 134/4351/2012, consistente en registrar las operaciones de cheques recibidos "salvo buen cobro", en apego a lo establecido en las Disposiciones Legales citadas, sobre cifras al 31 de diciembre de 2011, y remitir copia de los documentos contables que debió elaborar para tal efecto.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 84 fracciones III, IV, VI, VIII y IX de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Vigésimo Quinto adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se otorgó por ministerio de Ley a CAJA

CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., a través del "ACUERDO de transformación de Caja Crescencio A. Cruz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de febrero de 2010.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 84 tercer párrafo, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción IV, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en el citado artículo 84 último párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a CAJA CRESCENCIO A. CRUZ, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 84 último párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, inscribáse la presente resolución en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social y publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Vigésimo Séptimo del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaraz Guzman, Juan Carlos Macías Luna, Alberto Erick Méndez Medina y Francisco Godínez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 6 y 11, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Vigésimo Sexto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012.

Atentamente,

México, D.F., a 28 de noviembre de 2012.- El Presidente, Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.

CIRCULAR Modificatoria 29/13 de la Única de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 29/13 DE LA ÚNICA DE SEGUROS

(Anexo 18.2.23.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que las instituciones autorizadas para operar los seguros de pensiones se encuentran obligadas a realizar aportaciones en forma mensual al fondo especial, con la finalidad de contar con recursos financieros que en caso de ser necesario apoyen al adecuado funcionamiento de los seguros de pensiones, en términos de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Que en virtud de que Pensiones Sura, S.A. de C.V. se encuentra emitiendo pólizas conforme al nuevo esquema operativo, resulta necesario actualizar el Anexo 18.2.23. de la Circular Única de Seguros con el número de referencia que dicha institución debe emplear para realizar las aportaciones al mencionado fondo especial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 29/13 DE LA ÚNICA DE SEGUROS

(Anexo 18.2.23.)

ÚNICA.- Se modifica el Anexo 18.2.23. de la Circular Única de Seguros.

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 24 de junio de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

ANEXO 18.2.23.

INFORMACION PARA REALIZAR LAS APORTACIONES AL FONDO ESPECIAL

Las Instituciones deberán realizar las aportaciones al Fondo Especial vía BBVA Bancomer, S.A., de acuerdo a lo siguiente:

Régimen Pensionario IMSS

ASEGURADORA	CONVENIO	REFERENCIA
Metlife Pensiones México, S.A.	73538	976225
Profuturo GNP Pensiones, S.A. de C.V.	73538	976233
HSBC Pensiones, S.A.	73538	976241
Pensiones Banamex, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex	73538	976258
Pensiones BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer	73538	976266
Pensiones Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte	73538	976274
Pensiones Sura, S.A. de C.V.	73538	976282
Pensiones Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa	73538	976290
Principal Pensiones, S.A. de C.V.	73538	976308

Régimen Pensionario ISSSTE

ASEGURADORA	CONVENIO	REFERENCIA
Profuturo GNP Pensiones, S.A. de C.V.	73538	892281
Pensiones BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer	73538	892299
Pensiones Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte	73538	892307
Pensiones Sura, S.A. de C.V.	73538	514380